

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE DERECHO EMPRESARIAL

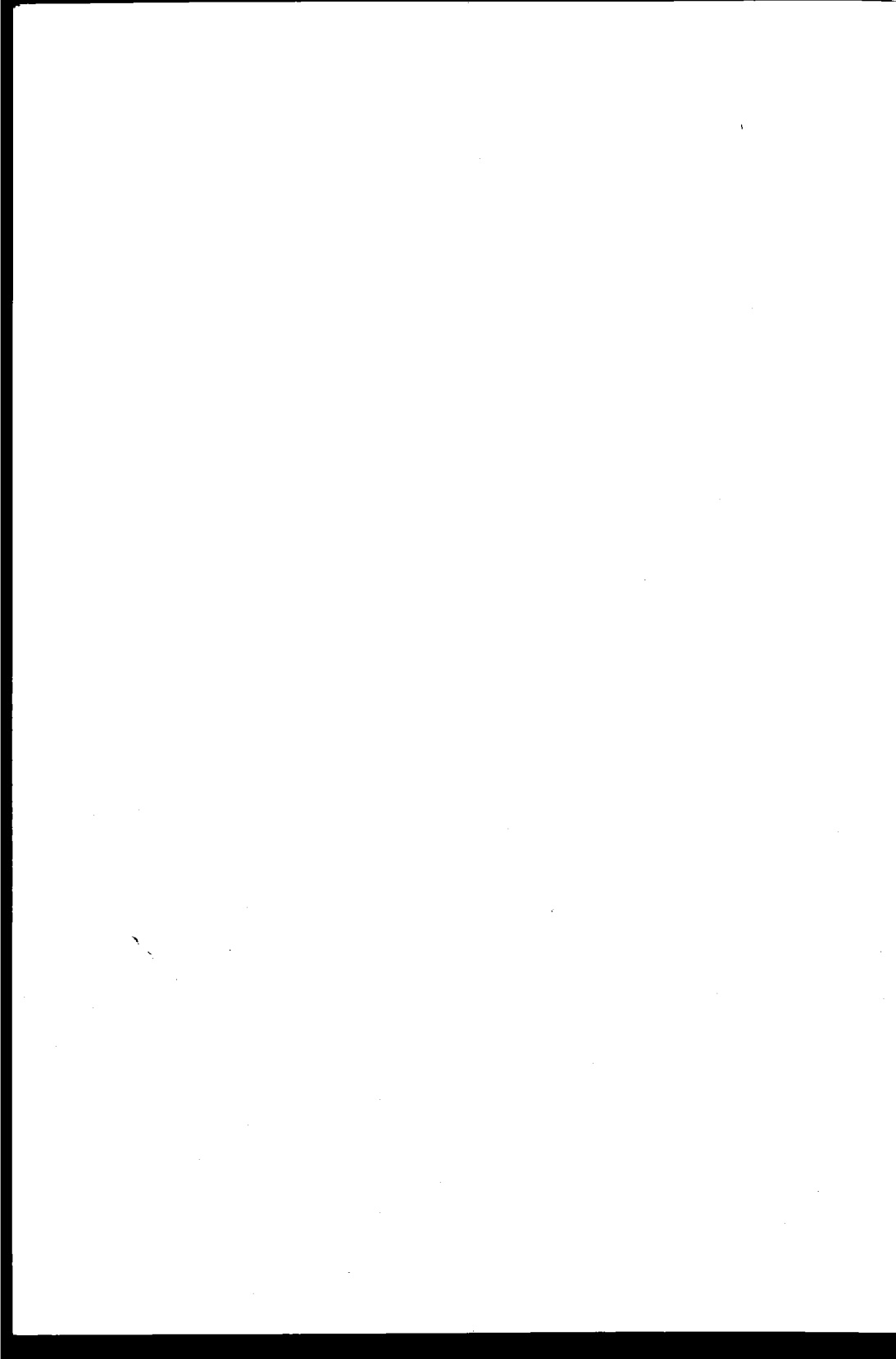
**LA EMPRESA A LA BÚSQUEDA  
DE UN NECESARIO EQUILIBRIO**

**Ana I. Piaggi**



BUENOS AIRES

2009



**ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
SOCIALES DE BUENOS AIRES**

**INSTITUTO DE DERECHO EMPRESARIAL**

**LA EMPRESA A LA BÚSQUEDA DE  
UN NECESARIO EQUILIBRIO**

**Ana I. Piaggi**

**BUENOS AIRES**

**2009**

Piaggi, Ana I.

La empresa a la búsqueda de un necesario equilibrio. - 1a ed. -  
Buenos Aires : Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales  
de Buenos Aires, 2010.

64 p. ; 22x15 cm.

ISBN 978-987-97394-6-4

1. Derecho Mercantil. I. Título  
CDD 346.07

Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723

Todos los derechos reservados

© Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

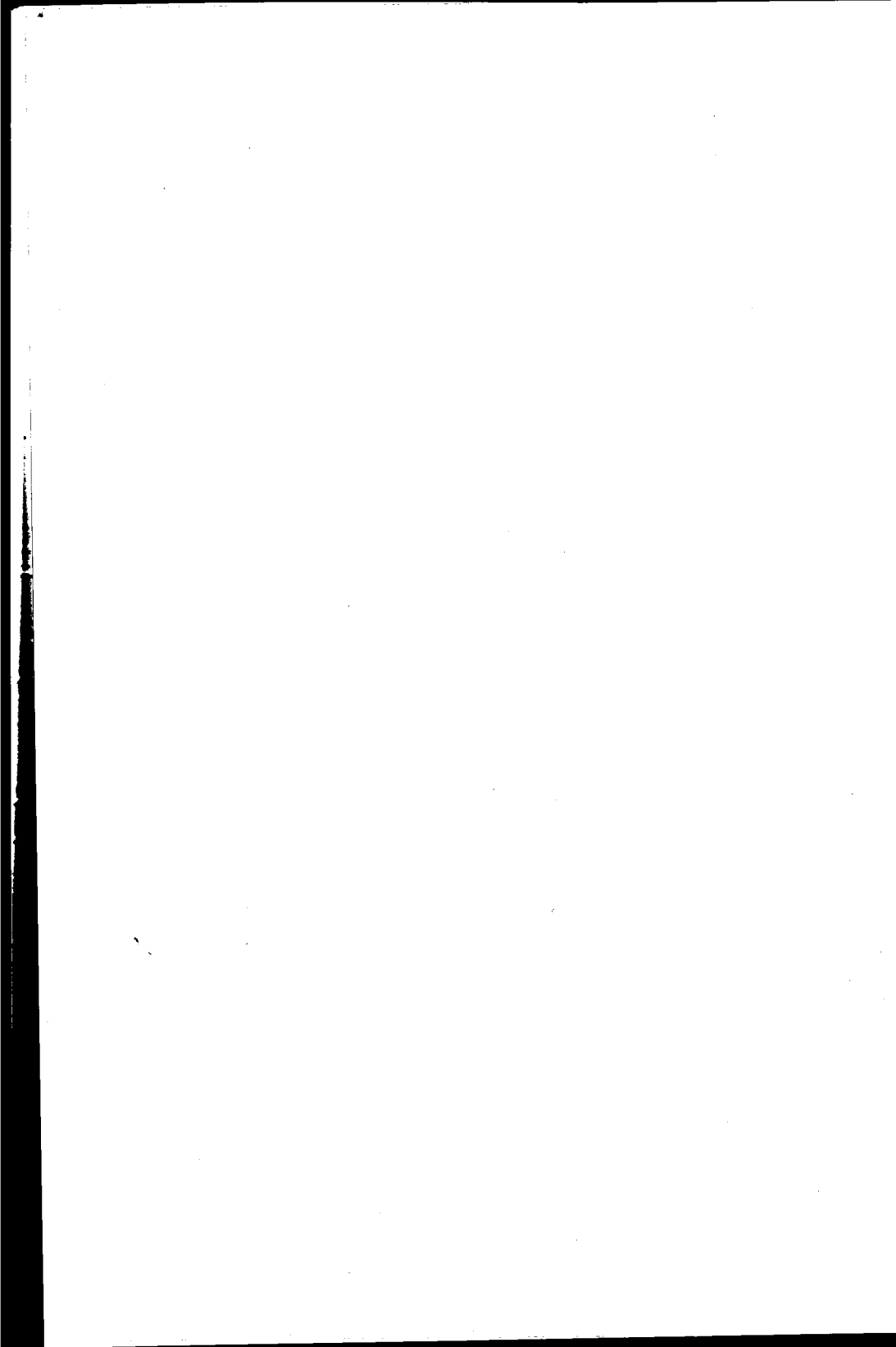
Av. Alvear 1711 - primer piso - Tel. y Fax: 4812-9327 y 4815-6976

(1014) Buenos Aires - Argentina

## SUMARIO

### DOCTRINA

|                                                                                |   |
|--------------------------------------------------------------------------------|---|
| La empresa a la búsqueda de un necesario equilibrio<br>Por ANA I. PIAGGI ..... | 3 |
|--------------------------------------------------------------------------------|---|



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
SOCIALES DE BUENOS AIRES

Presidente

*Académico Dr. Eduardo Aguirre Obarrio*

Vicepresidente

*Académico Dr. Juan Carlos Cassagne*

Secretarios

*Académico Dr. Santos Cifuentes*

*Académico Dr. Héctor Alegria*

Tesorero

*Académico Dr. Jorge H. Alterini*



COMISIÓN DE PUBLICACIONES

Director de Publicaciones  
*Académico Dr. José Domingo Ray*

Vocales  
*Académico Dr. Alberto Rodríguez Galán*  
*Académico Dr. Jaime Luis Anaya*

# LA EMPRESA A LA BÚSQUEDA DE UN NECESARIO EQUILIBRIO

Por Ana I. Piaggi<sup>(\*)</sup>

**Sumario:** Introducción. La evolución del derecho mercantil y del concepto de empresa. La empresa como acto de comercio. La empresa como actividad productiva en el Código Italiano de 1942. Características de la noción de empresa en el derecho mercantil. La unificación del derecho privado patrimonial. La unificación en el Código Italiano de 1942. La unificación en los Países Bajos. La frustrada Unificación Civil y Comercial en la República Argentina. Tratado de Roma (Cee) y de la CECA. Algunas reflexiones.

## Introducción

Este capítulo pretende reflexionar sobre la noción de empresa mercantil y su evolución y no —como lo demuestra sus limitadas dimensiones— abarcar a otras empresas.

Un aspecto metodológico proviene del hecho de que en la empresa se da una especie de microcosmos jurídico que origina una complicada sistematización, y su concepto es uno de los desafíos más importantes que ha tenido el derecho.

---

<sup>(\*)</sup>Trabajo presentado como miembro del Instituto de Derecho Empresarial de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

El instituto, tal vez como ningún otro, tiene profundas raíces políticas, ideológicas, sociales y económicas<sup>1</sup>, que deben ser evaluadas de acuerdo a la realidad vigente en un determinado momento histórico.

Se produce aquí el interesante fenómeno que si bien no cabe desconocer que la empresa no nos sirve por sí sola como delimitadora de la materia mercantil, actúa como noción fundamental para calificarla, lo que en el plano de los conceptos jurídicos, suscita a la dogmática dificultades.

Existen además los temas de precisión y evolución de los conceptos de empresario, empresa, actividad empresarial y de congruencia de las posiciones jurídicas y de los poderes atribuidos a las personas interesadas en ésta; con los cambios que en el sistema económico y en lo que se llama constitución económica se van produciendo.

La atención generalizada de la doctrina a las relaciones entre derecho mercantil y sistema económico ha suscitado la relevancia que han adquirido los temas en juego, que son fundamentalmente de coordinación jurídica. Ahora bien, lo nuevo es que en materia de empresas se trata de encontrar una "supra" coordinación por encima aun de aquellos.

Pero, como bien lo señala Girón Tena, ni la coordinación ni la unidad deben conducir a pretender la inseparabilidad de los componentes de la empresa.

---

<sup>1</sup>Como es sabido, el derecho comercial –cambiante en sus reflejos internos e internacionales– es flexible y está dotado de gran adaptabilidad. Los conceptos que nos son familiares continúan presentándose con otros ojos y con conexiones totalmente insospechadas.

Sus confines son siempre más amplios y más homogéneos sus contenidos, gracias al intercambio del comercio multinacional y de la obra de organismos internacionales para la armonización y unificación del derecho (no de la *praxis* que se afirma en un mundo tecnológicamente avanzado).

No obstante, puede observarse un mundo pleno de códigos y de abstractas armaduras dogmáticas, porque el juego de inclusiones y exclusiones es recíproco. (Puede verse por todos Galgano, Francesco, "La globalizzazione nello specchio del diritto", Bologna 2005; Sir Roy Goode, "Diritto commerciale del terzo millennio", traducido al italiano por Soelma d'Alucida, Milán, 2003; y Alpa, "Il diritto privato nel prisma della comparazione", Torino, 2004, pgs. 110/124).

Esto lleva a otra conclusión, la relación entre conocimiento del pasado, análisis del presente y propuestas futuras, es más profunda en la tradición mercantilista que en otras ramas del saber jurídico.

Y dejando las consideraciones generales nos referiremos a problemas concretos, en cuanto y en tanto la empresa como organismo mercantil tiene carácter de instrumental para calificar la mercantilidad del empresario, de su actividad y de su organización.

Y si esa es la conclusión de una evolución histórica y de una concreta y cambiante realidad económica, parece imprescindible examinar su desarrollo en el derecho mercantil muy brevemente.

## La evolución del derecho mercantil y del concepto de empresa<sup>2</sup>

Es sabido que esta rama del derecho<sup>3</sup> surge en la época medieval como un ordenamiento para la actividad de una clase de ciudadanos: los comerciantes.

Este derecho mercantil medieval, a diferencia del derecho romano-canónico vigente en esa época, es eminentemente popu-

---

<sup>2</sup>La idea de empresa que se intenta dar no es sino el reconocimiento jurídico de un fenómeno económico: *"el futuro derecho de la empresa no será mero derecho mercantil privado sino Derecho de la economía, es decir, Derecho público... Mientras en el marco del Derecho de la economía no nace el verdadero Derecho de la empresa habremos de resignarnos para sufrir en nuestros esquemas tradicionales los latidos intrauterinos de ese nuevo Derecho que pugna por nacer"*. Empresa en sentido económico es como todos saben una aportación de recursos económicos, capital y trabajo, con el propósito de obtener una ganancia ilimitada y también soportar un riesgo ilimitado. Toda empresa es un círculo de actividades organizado por un empresario el cual ordena esos elementos hacia un fin lucrativo, empleando el trabajo propio y el ajeno. No existe un Derecho de la empresa porque todavía no ha sabido reflejar el derecho lo que la empresa es en un sentido económico. La empresa empieza siendo pura actividad, pero ésta produce una cosa nueva que adquiere su vida propia, una entidad que se separa del empresario, hasta el punto que muchas veces el interés de la empresa es opuesto al interés de éste, y cuando surge un conflicto de esa naturaleza suele subordinarse el interés del empresario al de la empresa (confr. Garrigues, Joaquín, "Hacia un nuevo derecho mercantil". Ed. Tecnos, Madrid, pgs 267/268, 272/274.

<sup>3</sup>Han existido normas particulares de la materia mercantil que ya se las señala en el Código de Hammurabi.

lista, ajeno a abstracciones lógicas y a tecnicismos; abierto a la fuerza renovadora del uso<sup>4</sup> que iba siendo creado por los comerciantes a medida que necesitaban nuevos cauces para desarrollar su actividad económica.

En realidad, es en la Edad Media cuando aparece la ciudad con un especial sentido económico y social y una naciente actividad industrial rudimentaria y artesanal.

Surge entonces una sociedad burguesa en lugar de la feudal, y es recién en el siglo XII, que aparece un derecho mercantil diferenciado, diverso del que regula las relaciones no comerciales.

Como se sabe, en la segunda mitad del siglo XII los mercados tienen sus propios órganos directivos, jurisdicción especial para dilucidar sus litigios; crean, interpretan y aplican sus propias normas.

De todos modos, ello sumado a la influencia de los factores políticos unidos a las circunstancias económicas hicieron del derecho mercantil un derecho autónomo de clase. Paralelamente, el *ius mercatorum* se extiende progresivamente en el tráfico extraurbano y al europeo, a la manera de un nuevo *ius gentium*<sup>5, 6</sup>.

Sobre estos antecedentes se elaborará toda la cultura del siglo XVIII; la doctrina fisiócrata y el liberalismo naciente—como doctrina general— se basan en una concepción de libertad frente al Estado.

---

<sup>4</sup> Señala Mossa "*Il diritto commerciale appare, dunque, come un diritto popolare e universale, nel quale, ben poca importanza hanno la leggi nazionali*", "I problema Fondamentali del diritto commerciale", Revista del Diritto Commerciale, V. XXIV, 1926, Milán, pg. 235.

<sup>5</sup> Ver Calasso, F., "*Il negozio giuridico*", Milán 1967, 2a. edición, pgs. 311 y ss., cit. por Galgano, Francesco, "*Historia del derecho mercantil*", ed. Il Mulino, 1981, Barcelona, pg. 65.

<sup>6</sup> El derecho comercial fue así desde su origen, elaborando instituciones en contraposición del derecho común, instituciones que luego pasaron a éste, alcanzando aplicación general. Esta elaboración tuvo carácter internacional antes de la constitución de los estados nacionales.

El primero de los escritores especializados en derecho comercial Benvenuto Stracca habla de él en el siglo XVI como de un *jus gentium*.

Desde el Renacimiento hasta la Revolución francesa cambia el panorama económico y el sistema comunal es sustituido por las economías nacionales creadas por monarquías con tendencias centralizadoras. El núcleo de la vida económica pasa del Mediterráneo al Atlántico y en el s. XVI, surge la colonización y la explotación de los nuevos territorios.

Pues bien, la convergencia de intereses que el mercantilismo establece entre clases antagónicas durante el período del absolutismo monárquico creó distintos tipos de colaboración para realizar la colonización de ultramar, entre las que se destacan la Compañía de las Indias de los siglos XVII<sup>7</sup> y XVIII, primero en Holanda, luego en Inglaterra y Francia, con la finalidad de explotar las riquezas de Oriente y del Nuevo Mundo.

Estas son las primeras grandes empresas de la era moderna, los arquetipos de la forma jurídica general de la empresa capitalista que establecen las codificaciones del siglo XIX: la sociedad por acciones o anónima.

Una razón importante para ello, es el logro del beneficio de la responsabilidad limitada por la clase mercantil. A su vez, la participación en las compañías coloniales comienza a abrirse a todas las gentes y se incorporan los títulos negociables, que desarrollan un mercado de capitales<sup>8</sup>.

Posteriormente, con la aparición de los Estados modernos con la ideología centralizadora de las monarquías, surge una

---

<sup>7</sup> La primera gran compañía inglesa, la "*East India Company*" fue fundada en 1600 tras un secular trabajo del derecho corporativo inglés a través de las gildas, las corporaciones y las compañías reguladas. Al modelo holandés Mignoli contraponen el democrático sistema inglés y el sistema francés que sigue las aguas del holandés (v. Mignoli, "Idee e problemi nell'evoluzione della company inglese", *Rivista delle società*, 1960 pgs 639 y ss., cit. por Galgano, Francesco, "*Historia del Derecho Mercantil*", trad. por Joaquín, Bisbal, Ed. il Mulino, Barcelona, 1980, pg. 142.

<sup>8</sup> El problema que en el siglo XVII comienza a hacerse capital en el derecho comercial es el de la circulación del crédito, ahora ya típica y prevalentemente concedido al empresario como instrumento para crear nueva riqueza y no al consumidor para sus necesidades vitales. La circulación de los derechos a través de los títulos de crédito y de las sociedades anónimas, desarrollan un mercado de dinero por un lado y un mercado de capitales por el otro, y así con el acrecentamiento del crédito se expansiona la nueva economía que la revolución industrial hizo técnicamente posible.

nueva concepción político social<sup>9</sup>. Se pasa de un derecho creado, interpretado y aplicado por los comerciantes; consuetudinario e internacional a un Derecho mercantil nacionalista, legislado por un poder superior y extraño a los comerciantes<sup>10</sup>, determinado por necesidades políticas.

El derecho mercantil pasa de ser consuetudinario a legislado, los gremios y las corporaciones pierden poder hasta desaparecer; y el mercantilismo, al proyectarse sobre el derecho del tráfico, reduce la libertad comercial anterior<sup>11</sup>.

### La empresa como acto de comercio

A nadie se le oculta que el s. XIX, establece una nueva época en esta evolución histórica con la Revolución francesa y fundamentalmente con la doctrina posrevolucionaria.

Paulatinamente, el maquinismo industrial, la expansión de la actividad comercial, la inversión de grandes masas de capitales en los sectores industriales, el fomento de la investigación, las operaciones bancarias que se especializan, la intervención de los bancos en la financiación industrial crean una nueva ideología, condicionada por los factores económicos<sup>12</sup> y resultan un factor de influencia notable en el derecho mercantil<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Las notas de esta evolución fueron tomadas de Broseta Pont, Manuel, *"La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y del derecho mercantil"*, Ed. Tecnos, Madrid, pgs 24 y ss.; Ascarelli, *"Corso di Diritto commerciale"*, Milán 1962, pgs. 27 y ss.; Girón Tena, *"El concepto de Derecho mercantil"*, INEJ, ADC, Madrid, 1954, pgs 21 y ss.; y Galgano, Francesco, *"Historia del..."*; entre otros.

<sup>10</sup> Escarra, J., *"Principes de droit commercial"*, Paris, I, pgs. 18 y ss., citado por Broseta Pont, Manuel, *"La empresa..."*, pg. 28.

<sup>11</sup> Ripert, G., *"Traité élémentaire de Droit Commercial"*, 3a. Ed., Paris, 1954, pg. 13.

<sup>12</sup> Esos temas se relacionan a su vez con los planteados por el triunfo del capitalismo y por su ulterior evolución desde fines del siglo XIX. Allí surgen los problemas que consideran la tutela de la masa de consumidores frente a las grandes empresas organizadas, la necesidad de evitar el abuso de las concentraciones empresariales, jurídicamente posibles por las instituciones del derecho comercial y la acentuación de las tendencias publicísticas que acaban por ahogar la discrecionalidad contractual.

<sup>13</sup> Ripert, *"Aspects juridiques du capitalisme moderne"*, Paris, 1951, pgs 11 y ss.

De todos modos, el proceso de codificación se inicia en realidad, con las dos ordenanzas de Luis XIV, la "*Ordonnance du commerce*"<sup>14</sup> (1673) y la "*Ordonnance de la Marine*" (1681), pero con la revolución aparece con un sentido nuevo, con una concepción iluminista; un instrumento político para obtener la unidad nacional. Pero además fruto de una determinada orientación ideológica y cultural.

En esta evolución se promulga el código de comercio francés de 1807, que perpetúa e incluso profundiza la dicotomía de fuentes del derecho privado<sup>15</sup> dada la coexistencia de dos Códigos distintos: el civil y el de comercio. Se inicia así una nueva etapa en la concepción normativa del Derecho mercantil y de la empresa<sup>16</sup>.

La recepción legislativa de estas ideas se concreta en el "*Code de commerce*" y el centro del sistema se traslada de la propiedad a "los actos de comercio"<sup>17</sup> (arts. 632 y 633).

---

<sup>14</sup> Esta ordenanza inspirada por Colbert ya legislaba sobre actos de comercio objetivos. El mercantilismo como sistema de poder coincidió con el fortalecimiento del poder del Estado, le sirvió de justificación y se convirtió en un sistema unificador. Para legalizar los resultados de esa tendencia, el Estado hizo uso de las instituciones existentes, quitándoles el carácter particularista que las caracterizaba. Apareció así la unificación legislativa estatal en forma de ordenanzas reales. Ver "*La época mercantilista*" de Heckscher E. F., cit. por Satanowsky Marcos, en "*Derecho Comercial*", T. I, pg. 326, nota 1.

<sup>15</sup> Nuestra interpretación es que la reforma del derecho privado operada por la Revolución Francesa solo contempló la revolución social y no la económica.

<sup>16</sup> El término empresa en la ley es tomado con criterio económico. Existe empresa cuando: 1) económicamente es considerada como tal; 2) no toda empresa considerada económicamente es comercial, sino aquellas que la ley enunciativamente determina; 3) la normativa para incluir algunos actos civiles en la legislación comercial requiere su realización en forma de empresa; 4) los actos que la ley reputa comerciales, en razón de realizarse en forma de empresa son los actos objetivos y aislados cuya habitualidad otorga a su vez al titular la calificación de comerciante; 5) dentro de la calificación objetiva o mixta, empresa y comerciante tienen significados distintos: acto de comercio y comercialidad (ver en extenso: Satanowsky, Marcos, "*Derecho...*", pg. 396).

<sup>17</sup> El fracaso de la concepción atomística del derecho mercantil fundada sobre la base del "acto de comercio" justifica la postura de Heck y su intento de buscar el concepto en el terreno de la reiteración uniforme de esas mismas operaciones. Para Heck el derecho mercantil es el derecho del tráfico en masa de negocios jurídicos. Los actos no pueden calificarse de mercantiles por su propia esencia sino por la forma en que se realizan; es decir, el acto aislado caracterizaba a un acto civil que, producido en masa, se convertía en un acto comercial. Esta doctrina es incompleta porque referirse a los actos en masa y no al sujeto que los realiza nada soluciona.



Es cierto que como ha señalado Galgano, el código de comercio francés enuncia los actos de comercio<sup>18</sup> con la intención de atribuir, a quien los cumpliera como “profesión habitual”, la condición de comerciante (art. 1), que era el requisito necesario para aplicar sobre él las normas relativas a la contabilidad y a la quiebra en caso de insolvencia. Se perpetuaba así, aunque de un modo atenuado, el rigor con el que las “*Ordonnances*” habían asegurado entre los comerciantes la buena fe contra el fraude.

Considerando de manera específica la evolución operada, puede afirmarse que este fue el paso del “*ius mercatorum*” a un Código de los “actos de comercio”. Se sustituyó la noción subjetivista y profesional del derecho mercantil por una doctrina objetiva, que encontraba su fundamento en los artículos 631, 632 y 633 del Código de comercio; en el que por primera vez aparecía legislativamente el acto objetivo de comercio y la empresa<sup>19</sup>.

El “Code” introduce el concepto de empresa<sup>20</sup> en el lenguaje jurídico, tomando el término de la lengua popular, donde se había consolidado con un significado específico.

<sup>18</sup> Señala Ascarelli -con razón- que la teoría de los actos de comercio indica en el derecho histórico el comienzo de la recepción de los principios del derecho comercial en el derecho común, el comienzo de aquella “*commercialisation du droit privé*” que alcanza su triunfo con la sujeción al derecho comercial de los actos unilateralmente comerciales (LL 52, año 1948, pg. 933).

<sup>19</sup> Es evidente que la introducción del criterio distintivo de empresa para la comercialización de ciertos actos civiles se debió al progreso de la industria; debió entonces ampliarse el criterio selectivo, incluyendo formas de organización y de actividad. En estos casos la empresa es una estructura (Picchio, “Contributo alla determinazione del concetto d'impresa secondo l'art. 3 del Codice di Commercio”, en Riv. Dir. Comm., 1921, T. XIX, 1, pg. 647 y ss.).

<sup>20</sup> La teoría que reconoce en el derecho comercial el derecho de la empresa, encuentra quizá su primer origen en la teoría de Vivante sobre seguros; quien hace justamente de la empresa una característica diferencial de ese contrato (Ascarelli, Tulio, “Naturaleza y posición del derecho mercantil”, LL 52, año 1940, Buenos Aires, pg. 928).

Como es sabido, los artículos 632<sup>21</sup> y 633 mencionan entre los actos de comercio a diferentes empresas<sup>22</sup>. Galgano señala que el concepto de empresa fue determinado bajo un doble aspecto:

*“a) como concepto restrictivo, que no abarca la actividad económica en su totalidad, sino aquella parte correspondiente a la industria y a los servicios, excluyendo... a la actividad comercial, bancaria, aseguradora, y agrícola;*

*b) como concepto que permite individualizar una especie del género ‘acto de comercio’, el cual además de la actividad ‘empresa’ engloba actividades bancarias, comerciales y aseguradoras (art. 632), pero excluye a la actividad agrícola, que queda marginada de la enumeración específica de las empresas y de la general ‘actos de comercio’ (art. 638)... este concepto originario de la empresa restrictivo y subordinado al ‘acto de comercio’, refleja... una fase de la economía definida como capitalismo comercial, en donde el comercio y no la industria era el propulsor del desarrollo económico”<sup>23</sup>.*

---

<sup>21</sup> El art. 632 del “Code” que dispuso la comercialidad de “toda empresa de manufactura, comisión, transporte por tierra o por agua. Toda empresa de suministro, agencia, gestión de negocios, establecimiento de venta en subasta y de espectáculos públicos”, es la fuente del art. 8, inc. 5 de nuestro código de comercio para el cual son actos de comercio, “las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos, o transporte de mercaderías o personas por agua o por tierra”.

Actos aislados de comercio y comerciante aparecen como conceptos diversos aunque contemplados en ambas legislaciones positivas; los primeros se refieren más bien al contenido del derecho comercial, mientras que los segundos se refieren principalmente a la profesionalidad del sujeto comerciante.

Un acto aislado que como tal no es contemplado como acto de comercio, puede sin embargo caracterizarlo cuando es organizado en forma de empresa. Es decir, la organización, la estructura o la forma de su realización es la que confiere al acto el carácter de comercial. En estos casos el término empresa sirve para convertir un acto aislado civil en un acto aislado comercial por el sólo hecho de emanar de una estructura de empresa. Empresa en el derecho positivo es un objeto de comercio y un acto objetivo de comercio.

<sup>22</sup> La doctrina francesa, luego trasladada a nuestro país, interpretó que la calificación de comercial, no solo se limita a los actos internos de la empresa (constitución, organización, etc.) sino que se extendía a los actos celebrados por una empresa con terceros. En otras palabras, aquellos en los que una de las partes asumiera la forma de empresa (v. Le Pera, Sergio, *Cuestiones de derecho comercial moderno*, pg. 63).

<sup>23</sup> Véase Galgano, Francesco, “*Historia del...*”, pg. 200.

Es este un tema de singular complejidad y fue Pisko el primero en llamar la atención sobre la importancia de la empresa en el derecho comercial; continuado luego por el jurista suizo Wieland. Éste, al propiciar como solución la construcción del derecho comercial en torno a la empresa, entiende por ésta el empleo de fuerzas económicas para la obtención de un aumento patrimonial ilimitado. Y define a la empresa como una explotación organizada con riesgos de capital, separando de la empresa comercial, la forestal, la agrícola y la liberal del profesional o artística.

Paralelamente puso de manifiesto que esas organizaciones de elementos materiales e inmateriales y personales preceden en la trascendencia jurídica a la persona de su titular; que la condición de empresario es una condición derivada de la existencia de la empresa.

Es decir, ser empresario no sería una condición personal, sino la titularidad de la empresa.

A esta altura, y a los fines de precisar nuestro objetivo, estimamos oportuno coincidir con Broseta Pont en que el código francés no dejó de ser un ordenamiento del tráfico comercial de los mercaderes, para convertirse en un derecho general del tráfico de carácter objetivo<sup>24</sup>. Ello, pues la respuesta a la pregunta de qué es un acto de comercio, está íntimamente ligada a tres "fenómenos...":

*1) la supresión de las corporaciones<sup>25</sup> de mercaderes y la instauración del principio de libre acceso al ejercicio profesional de la industria y del comercio;*

<sup>24</sup> En realidad implicaba el libre acceso a la actividad mercantil e industrial sin necesidad del consentimiento de las corporaciones -que ya habían desaparecido- ni del poder real.

<sup>25</sup> No coincidimos porque es inexacto, con que el código destruyó el sistema corporativo, pues el sistema de corporaciones medievales fue herido de muerte con el edicto de Turgot de 1776 y luego suprimido definitivamente por la ley Le Chapelier de marzo de 1791, es decir 16 años antes de dictarse el código.

2) la... supresión de la jurisdicción especial aplicable según el criterio exclusivo de la condición de las personas;

3) *un fenómeno de 'generalización'... de ciertas instituciones mercantiles a quienes no son comerciantes*"<sup>26</sup>.

En sentido coincidente puede recordarse que Ripert escribía que el Code: "... al regular la competencia de los tribunales de comercio, ha mantenido el principio de que estos... son competentes para las contiendas entre comerciantes. Pero no queriendo crear una jurisdicción profesional, ha añadido que conocerán también de las contiendas relativas al comercio entre toda clase de personas (art. 631)"<sup>27</sup>.

De esta manera que quizá sólo en apariencia sea paradójica, se vieron obligados a establecer cuáles son los actos de comercio, lo que hicieron en el artículo 632 para el comercio terrestre y en el 633 para el marítimo.

Así se produce una objetivación y una progresión legislativa del derecho mercantil, la cual está presente más que en el Código francés de 1807 en los posteriores códigos europeos.

Como puede sospecharse, esta solución refleja una concepción mercantil de la actividad industrial, corriente en el siglo XIX. Con el curso del tiempo, se pasa de un capitalismo comercial a un capitalismo industrial; pero queda en el código la idea del empresario como comerciante; como especulador del trabajo ajeno, y la empresa como un instituto del derecho comercial, pero no del nuevo derecho de la producción.

<sup>26</sup> Broseta Pont, Manuel, "La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y el derecho mercantil", ed. Tecnos, Madrid, 1965, pg. 53.

<sup>27</sup> Ripert, G., "Traité élémentaire de Droit commercial", 3a. ed., París, 1954, pg. 127

## La empresa como actividad productiva en el Código Italiano de 1942

En 1942 el derecho mercantil pierde en Italia su autonomía legislativa<sup>28</sup> y un Código civil unitario da paso hacia la concepción jurídica de la empresa<sup>29</sup> —situación que será más nominal que real—<sup>30</sup>.

Este código fue presentado por la doctrina mercantilista como el primero que recibe en su seno a la empresa y hace de ella el centro del Derecho mercantil. Esto no es así, y basta leer no sólo los rótulos de ese código, sino lo que es más importante su articulado. Bajo el título “de la empresa en general”, la definición de empresa no aparece por ninguna parte y solo se caracteriza al empresario<sup>31</sup>.

Otro tanto ocurre en el capítulo II dedicado a la empresa agrícola, donde se expresa la noción de empresario agrícola (art. 2135) y en el capítulo III sobre empresas comerciales y otras sujetas a registración, allí se inserta la noción de empresario sujeto a registración (art. 2195).

Se regula la relación de trabajo, es decir, uno de los elementos de la empresa; los empresarios sociales o sea las sociedades, el patrimonio de la empresa, las normas, las invenciones y la competencia; pero la empresa como organización no está tratada.

<sup>28</sup> Al apoyarse en la figura general del empresario y en la unificación del derecho de las obligaciones, ha querido tener en cuenta los fenómenos de la producción en masa y legislar sobre la acentuada comercialización del derecho privado.

<sup>29</sup> Puede considerarse a Mossa como el mayor propulsor en Italia de la teoría de la empresa, siguiendo en esto aunque superando su concepción, a Wieland y a la doctrina alemana.

<sup>30</sup> Dice Jaeger que “*L'ordinamento giuridico italiano non conosce un corpo di norme che possa essere definito, con rigore de confini e di contenuto*”.

<sup>31</sup> Observa Ascarelli que a pesar de que el negocio sea uno sólo cabe la calificación de empresario para la sociedad, dado que el negocio aunque sea único termina identificándose con la actividad. Por ello admite que en la sociedad *unius negotii* ésta se identifique con la actividad contemplada. De tal manera que aunque sea de intercambio, valdrá como actividad y actividad profesional, suficiente para cualificar la sociedad encaminada al ejercicio de una actividad empresarial mercantil. Expresa que no cabe negar que la actividad social pueda, no sólo en la realidad de los hechos sino también en el fin y en la voluntad de las partes, reducirse a un sólo negocio.

A estos fines, la figura del comerciante es sustituida por el empresario (art. 2082); éste deja de ser una especie del género comerciante con una actividad caracterizada como productiva. Esa sustitución perseguía un doble objetivo<sup>32</sup>:

a) acentuar el aspecto socialmente útil, más que el especulativo de su actividad.

b) mostrar el servicio social que el empresario presta.

Ahora bien, las condiciones en presencia de las cuales un empresario puede ser considerado comercial son diferentes para el empresario individual, para el colectivo y diversas también para las sociedades.

La calidad de empresario depende, en virtud del artículo 2082, del modo específico que el sujeto utiliza para crear riqueza; y éste debe consistir en la producción de bienes o servicios. Quien no produce bienes o servicios, en este código no es un empresario.

En este desarrollo nos referiremos al supuesto requisito del fin de lucro del empresario, mantenido por la doctrina clásica. Puesto que no constituye el tema central de esta exposición, lo recorreremos sólo de manera muy general.

Como se advierte, si el criterio fundado sobre la naturaleza abstractamente lucrativa de la actividad ejercida no se cumple, no se justifica la naturaleza empresarial de todas las actividades que el código civil considera como actividad de empresa.

Obsérvese que en el artículo 2511 se trata la *impresa che hanno mutualistico* la cual no tiene fines de lucro.

El socio de una cooperativa no busca lucro; la cooperativa de consumo, en particular, proporciona al socio un ahorro en sus gastos o evita una disminución patrimonial. Y no puede dudarse que la sociedad cooperativa es titular de empresa en sentido técnico; está sujeta a la quiebra (art. 2540, cpv., 2547 cc., art. 151, 1. fall.) que a su vez presupone la cualidad de empresario comercial (art. 2251 cc., art. 1, I fall.).

<sup>32</sup> Asquini, A., "Profili dell'impresa", Revista del diritto commerciale, 1943, I, pg. 3.

Respecto a la empresa rural, la doctrina de inspiración tradicional ha debido extender su perspectiva, afirmando que el propósito de lucro integra la noción de empresario, porque si no hay un propósito de lucro representa una utilidad económica, consista ésta en el lucro o en el ahorro de un gasto u otra ventaja patrimonial.

En síntesis, la búsqueda de un beneficio hace a la regularidad de la empresa y al funcionamiento de la institución -como por ejemplo mantener el capital propio-. La intención de realizar un beneficio tiene importancia desde el punto de vista jurídico, porque ello postula una cierta organización racional necesaria para asegurar a la empresa un funcionamiento sano.

La actividad económica moderna, por otra parte se caracteriza por sus métodos más bien que por un objeto determinado.

El espíritu de lucro no es más el móvil único de la actividad económica; ni puede considerarse como el alma del derecho comercial<sup>33</sup>.

Hasta ahora nos hemos referido al empresario y el supuesto requisito del lucro de la empresa. Ahora nos ocuparemos de otros aspectos que son coexistentes con el concepto de esta institución en el código italiano.

La producción de bienes o servicios debe ser por el artículo 2982 una "actividad profesionalmente" ejercitada. El artículo 8 del código se expide en términos análogos, definiendo como comerciante a aquél que ejercita actos de comercio como profesión habitual.

Como es sabido, la "profesionalidad" no es ajena a la sistematicidad o no ocasionalidad de la actividad económica ejercida y ésta presenta un ulterior carácter que viene tradicionalmente indicado como actividad lucrativa.

---

<sup>33</sup> Van Ryn, Jean, "Principes de Droit Commercial", T I, Bruselas, Ed. Établissements Émile Bruylant, pags. 14/15/16 y 42, año...

Paralelamente, la sustitución del comerciante por el empresario pertenece a la forma jurídica que debe corresponder a la sustancia económica regulada por el derecho. Procede aquí recordar las consideraciones que hiciera Asquini con relación a que no responde al propósito de una conversión general del derecho comercial, en un derecho de la economía que quiere interpretar la nueva orientación públicística y vinculante, en un marco socialista del derecho.

Otras evaluaciones sugieren algunas reflexiones. En el contexto del código de 1942, la empresa perderá el carácter individualista y especulativo que tenía en la época liberal para asumir una función no solo económica sino también política y ética<sup>34</sup>.

Es bien conocido que el art. 2088 establecía que el empresario debía adecuarse en el ejercicio de la empresa al ordenamiento corporativo, y responder a la dirección del Estado, en punto a la orientación de la producción y de los cambios, de conformidad con las leyes y las normas cooperativas. Pero los artículos 2088/92 del código civil quedaron implícitamente abrogados por efecto de la supresión del ordenamiento corporativo.

Quedó en el artículo 2082 el concepto legislativo de empresa, del empresario, y de la empresa como actividad organizada<sup>35</sup> para la producción o intercambio de bienes y servicios ejercida profesionalmente<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Asquini, Riv. Dir. Comm., 1943, I, p. 4, nota 5, cit. por Galgano, Francesco, en "*Trattato...*", p. 6.

<sup>35</sup> No es solo una actividad organizada, debe ser ejercida profesionalmente; y, respecto a las personas físicas, profesionalidad implica habitualidad, lo que no quiere decir ni continuidad ni exclusividad, ni aun importancia predominante de la actividad empresarial. Para Ascarelli, profesionalidad supone también propósito lucrativo de la persona física en la realización de sus actos, lo que sin embargo no significa propósito lucrativo del acto individual ni realización del lucro (Ascarelli, Tulio, "*Iniciación...*", pg. 173).

<sup>36</sup> Bigiavi, "La professionalità dell'imprenditore", p. 50, nota 12, cit. por Galgano, F., "*Trattato...*", pg. 8, nota 23.



Además, el "*Statuto dei lavoratori*" que modifica el artículo 2103 no ha variado en este aspecto la situación<sup>37</sup>. El concepto "*interesse dell' impresa*"<sup>38</sup> es un interés superior a los del empresario y el de los trabajadores<sup>39</sup>.

Vivante determinó el concepto de empresa como calificativo de los actos objetivos de comercio: "*la empresa es 'un organismo económico' que bajo su propio riesgo recoge y pone en 'actuación sistemática' los elementos necesarios para obtener 'un producto destinado al cambio'... el derecho comercial hace suyo... (el) ...concepto económico de empresa... poniendo en mayor evidencia que el trabajo del empresario debe encaminarse a proveer las necesidades... del mercado, y que por eso, a semejanza de lo que ocurre con los comerciantes debe verificar una función de intermediario, interponiéndose entre una masa de energía productora... y la masa de consumidores*"<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Para Mossa el derecho mercantil se identifica con "el derecho de la empresa", pero este autor no concreta cuál es la diferencia entre la empresa mercantil y la que no lo es, e identifica a la empresa con la hacienda comercial. Reiteramos, si bien puede identificárselo como el más fuerte propulsor de la teoría de la empresa para determinar los límites de la materia comercial, debió reconocer que "*si en todos los actos de comercio estuviese presente la empresa, el derecho comercial se transformaría en su sustancia, si no en la forma, en el derecho exclusivo de las empresas. Sin embargo no es así pues el derecho de las empresas es su máxima parte, pero no totalmente*" (Mossa, L., "Il problema fondamentali del diritto commerciale", en Riv. Dir. Comm., 1926, XXIV, pg. 233). Su línea de pensamiento culmina con el "Trattato del nuovo diritto commerciale" y "El diritto del lavoro", Sassari 1923 (discurso inaugural del año académico de la Universidad de Sassari, cit. en Jaeger, Pier C. "La nozione...", pg. 12, nota 12).

<sup>38</sup> Santoro-Passarelli ("L'impresa nel sistema del diritto civile", Riv. Dir. Comm., 1942, I, pg. 39) cualifica a la empresa como "*la stabile azienda produttiva di grande o media dimensione*"; y Graciani, P., en "Tai Della Regia Academia delle Scienza di Torino", 1941/42, pg. 364 a 409 dice: "*se si usa parola azienda in senso lato, tale da comprendere non solo i meci inanimati, altresì le forza animati da cui questi sono mossi, allora si reduce veramente l'azienda ad essere sinonimo di impresa*". En el mismo sentido Soprano, E., "Il libro del lavoro nel nuovo codice civile", Torino, 1942, pgs. 65 y 66 (cit. por Jaeger, Pier Giusto, en la "Nozione D'impresa dal codice allo Statuto", Quaderni di Giurisprudenza commerciale, Ed. Giuffrè, Milano 1985, pg. 11, nota 8).

<sup>39</sup> Criterio en el que resulta inevitable recordar a Rathenau, "La realtà delle società per azioni" (trad. it), Riv. Società, 1960, pgs. 918/920. Y la influencia que Hauriou ha ejercido en materia de empresa.

<sup>40</sup> Vivante, C., "Tratado de derecho mercantil", Madrid, 1932, I, pg. 130-1.

La definición para un fin puede ser totalmente diferente de su definición para otro<sup>41</sup>. Vivante caracteriza económicamente la empresa pero no completa el aspecto jurídico de parte de ellas, lo que debilita su posición<sup>42</sup>.

Rocco incurre en el mismo error; descarta la visión unilateral económica de Vivante pero rechaza también la jurídica, por no coincidir con la económica. Según él *"hay... que estimar la empresa como un conjunto de negocios a base de una organización única, que se reagrupa en torno a un único organismo económico. Debería ser el indicio característico de la empresa el ejercicio de una actividad compleja y...la repetición de actos singulares, reflejados subjetivamente en la intención de dedicarse de una manera permanente y continuada a una serie de negocios de un mismo género"*<sup>43</sup>.

Scialoja<sup>44</sup>, no obstante criticar a Vivante y a Rocco, descarta la visión económica y trata de hallar un fundamento a las

<sup>41</sup> Mossa sostiene que la *"empresa comercial no puede desentenderse nunca de la entidad del trabajo y de la ley del bien común. La entidad del trabajo por su creador es conjunta con la de los técnicos y los obreros. Unidad, destino y suerte común que aparecen en la vida unitaria y de conjunto de la empresa... El sello del ideal social tiende así a borrar las huellas de la prepotencia y del interés egoísta que el triunfo del capitalismo había trazado"* (*"Trattato del nuovo diritto commerciale"*, Milán, 1942, 156-7, pgs. 163/4).

Debe tomarse con cautela la mención del "ideal social" ya que su significado varía según la ideología del autor. Para Asquini "la empresa profesional es el elemento vivo de la moderna economía organizada... y el estatuto social de la empresa comercial sustituye pues, y desarrolla el tradicional estatuto del comerciante con la particularidad de que la relación que liga al empresario con sus colaboradores es la parte más viva del nuevo ordenamiento corporativo de la empresa comercial... el nuevo código civil que supone como premisa fundamental la "Carta del Lavoro" ha dejado de ser el código individualista del ciudadano, para convertirse en el código social de la nación italiana... y "los principios sociales aportados por el derecho comercial afloran por doquier. A pesar de la innegable influencia que habían ejercido sobre la codificación del siglo pasado las ideologías liberales, el derecho comercial se ha mantenido siempre fiel, en la trama de sus instituciones, al espíritu social de sus orígenes corporativos. Este espíritu es transmitido ahora al nuevo código civil ("Il diritto commerciale nell sistema della nuova codificazione", Riv. Dir. Comm., 1941, T. XXXIX, 1, pg. 429).

<sup>42</sup> Bolaffio, L. concuerda con Vivante sobre el concepto económico de empresa, en *"Derecho Comercial"*, Parte General, Buenos Aires, 1947, T. I, núm. 40, pg. 397.

<sup>43</sup> Rocco, A., "Principios de derecho mercantil", Madrid, 1931, núm. 46, pgs. 162/3, cit. por Satanowsky, Marcos, *"Derecho Comercial"*, T. 1, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1957, pg. 398.

<sup>44</sup> Scialoja, A., *"Saggi di vario diritto"*, Roma 1927, T. I, pgs. 324 y ss., cit. por Satanowsky, Marcos, en *"Derecho..."*, pg. 404.

empresas enumeradas en el "Codice": se "trata de organismos esencialmente inspirados en la finalidad lucrativa... con sentido objetivo"; y reconoce con Picchio<sup>45</sup>, que el concepto de empresa se ha introducido en el Código, precisamente para reconocer la comercialidad de actos que aisladamente considerados no tendrían un carácter comercial suficiente.

Además, Vivante rechaza las teorías sobre la empresa fundadas en el ejercicio profesional en sentido subjetivo, agregando que es concebible una empresa que por la corta duración de la oportunidad que la ha hecho surgir o por el cambio de intención de quien la ha creado, no sea suficiente para atribuir la calidad de comerciante al empresario<sup>46</sup>.

Reconoce asimismo, que el Código al enunciar las empresas, no ha hecho sino enumerar clases de negocios, que tienen carácter comercial cuando son ejercidos en forma de empresa; la esencia comercial, por consiguiente, no puede residir sino en la naturaleza del negocio que constituye la finalidad; de lo contrario el Código habría dicho que son comerciales las empresas en general, y no solo determinadas empresas.

Como ya se ha sostenido, no está desprovisto de interés recordar que la tesis de la empresa como institución ejerció una fuerte influencia en Italia<sup>47</sup>. Bueno es recordar que Asquini consi-

<sup>45</sup> Picchio, C., "Contributo alla determinazione del concetto d'impresa secondo l'art. 3 del Codice di Commercio, en Riv. Dir. Comm., 1921, t. XIX, pgs. 657 y ss., cit. por Satanowsky, Marcos, en *Derecho...*, pg. 404.

<sup>46</sup> A nuestro criterio es una institución que: 1) debe tener una cierta duración, para asegurar el cumplimiento de la repetición de una serie de operaciones tendientes al mismo objetivo, 2) toda empresa económica tiende esencialmente a la producción de un bien o de un servicio, 3) la empresa produce para el mercado, con todos los riesgos que ello importa, 4) la autonomía de la dirección y sus cuentas, tienen también un carácter esencial, pero es frecuente que una empresa forme parte de un grupo y si éste decide un curso o camino a seguir asumirá ciertas obligaciones que restringirán su libertad (confr., Trucha H. T III, pgs. 9 y ss., cit. por Van Ryn, Jean, "Principes...", pg. 42).

<sup>47</sup> Mossa, "La nuova scienza del diritto commerciale", Riv. Dir. Comm., 1941, I, pgs. 239 y ss.; *idem*, Riv. Dir. Comm., 1942, I, pgs. 69 y ss.; *bis idem*, *Tratatto del nuovo diritto commerciale, il libro del lavoro. L'impresa corporativa*, Milano 1942, pgs. 366 y ss.

deraba al artículo 2086 del "Codice" como el pilar de la construcción institucionalista en ese país. Pero el juicio se funda también de manera efectiva en el artículo 2088 que declara que el empresario debía uniformarse "*nell'esercizio dell'impresa ai principi del'ordinamento corporativo agli obblighi che ne derivano*"; y en los subsiguientes artículos 2089-2092 se preveían procedimientos diversos para cuando los empresarios no atendieran esas obligaciones, con la posibilidad de "*sospensione nell'esercizio dell'impresa*" e incluso la sustitución del empresario, por un "*amministratore che assuma la gestione dell'impresa*"<sup>48</sup>.

Pero si bien la doctrina más esclarecida criticó la tesis institucionalista<sup>49</sup>, la controversia perdió significado en cuanto la norma fue implícitamente abrogada con el decreto del 14 de septiembre de 1944.

## **Características de la noción de empresa en el derecho mercantil**

Los problemas políticos, jurídicos y sociales en materia de empresa corresponden a diversos estadios evolutivos. Unos proceden de la fase de la codificación; son los temas abiertos bajo la vigencia y la insuficiencia de textos legales que correspondían a una fase de transición. A ellos se superponen los que originan los

---

<sup>48</sup> Franceschelli, Remo, citando a Jemolo dice: "...hoy en Italia el empresario es un auxiliar del Estado contra la desocupación...no puede asumir lo que quiere, no puede despedir sino por gravísimos motivos que casi siempre el juez considerara infundados... (le) ...será también casi imposible redimensionar la empresa y salvarla disminuyendo el número de dependientes" ("*Le apprendista stregone, l'elisir di lunga vita e l'impresa immortale*", en "*Studi in onore del Prof. Luigi Ferri*", Padua, 1984, pg. 87).

<sup>49</sup> Carnelutti, Riv. dir. comm. 1942, I, pgs. 67 y ss.; Ferri, "Recensione al sotgia", *Dir. e prat. com.*, I, 1942, pg. 155; Ferrara jr., "Sulla nozione d'imprenditore nel nuovo codice civile", Riv. dir. comm., 1944, I, pgs. 47 y ss.

cambios socio-económicos actuales<sup>50</sup>. Conviene, para acotar los presupuestos de hecho sobre los que se apoyan, no confundir estas fases. Y dentro de las mismas interesa ver separadamente los distintos aspectos de la empresa que distingue la doctrina generalizada<sup>51</sup>.

La estructura elaborada sobre la empresa nos sirve para acotar el derecho mercantil pero es inadmisibles sostener que éste es el derecho de la empresa<sup>52</sup>; por lo demás, las ideas, tesis, doctrinas y teorías sobre la empresa<sup>53</sup> son tan numerosas y tan multívoca la noción que resulta casi imposible sistematizarlas.

---

<sup>50</sup> En el derecho anglosajón la noción de empresa ha sido por primera vez definida por la *Monopoly and merger act* de 1965 y con el *Fair trading act* de 1973. En particular en el art. 63, inc. 2 del *Fair trading act* en el ámbito de la concentración define la empresa como "the activities or part of the activities of a business". A su vez el art. 137, inc. 2 de la misma ley establece que "business includes a professional practices and includes any other under taking in the course of which is carried on for gain or reward or which is undertaking course of which goods or services are supplies otherwise than free of charge".

<sup>51</sup> Los primeros autores que se acercan a la empresa son Pisko y Endemann. El primero señala que la empresa entendida como conjunto de bienes de distinta naturaleza, sirve de soporte para la actividad del empresario. Endemann ya en 1876 destaca que la empresa no es solo un conjunto de cosas y de elementos diversos sino una organización que opera en la vida económica, y que incluso jurídicamente se sobrepone a la persona del empresario.

<sup>52</sup> Schreiber, citado por Mossa, señala que "la actividad comercial no depende más de los objetos a los cuales se aplica la empresa, sino de los métodos empleados a los fines de la empresa o de la realidad" (Mossa, Lorenzo, "Contributo al diritto dell'impresa en el diritto del lavoro", en Riv. Dir. Comm., 1946, XLIV, 1, pg. 113-4).

<sup>53</sup> En la Argentina, el 2º inc. del art. 5 de la LCT define la empresa así: "A los fines de esta ley, se entiende como empresa la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos". Y el último párrafo del mismo artículo nos brinda la definición de empresario: "A los mismos fines, se llama 'empresario' a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la empresa".

También -entre otros- mencionan la empresa la ley de Defensa de la Competencia (Ley 25.156: arts. 6, 8, 10, 12, 16, 42 y 46); la ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240, modif. por Ley 25.361: arts. 10 ter, 25, 26, 27, 29, 30, 30 bis, 31, 57, 59), la ley de Seguros (ley 17.418: art. 20), la ley de Sociedades Comerciales menciona al empresario en los artículos 1, 16 a 18, 299, incs. 4 y 5; y la ley concursal reiteradamente se refiere a la empresa.

El actual derecho alemán incluye la definición del empresario con la reforma del BGB (2002).

Una nueva ley de concursos de Portugal el "Nuevo Código da Insolvência e de Recuperação de Empresas" define a la empresa en el artículo 5: "Para efectos de este Código, es empresa toda organización de capital y de trabajo destinada al ejercicio de cualquier actividad económica". El nuevo Código Civil brasileño (2002), ley 10.406 del 10 de enero de 2002, que entró en vigencia el 11 de enero de 2003, dedica el libro II al derecho de la empresa, pero en el título I, capítulo I sólo define al empresario.

Una buena ilustración a ese respecto la constituye lo señalado por Garrigues "...el derecho no sólo tiene horror al vacío. Tiene también repugnancia a las nebulosas, que son las que suelen reinar en los infinitos espacios vacíos. Y conste que lo... (digo)... con ese sentimiento de fracaso con el que los mercantilistas, queramos o no confesarlo, nos acercamos a la empresa... nos damos cuenta que el problema escapa de nuestras manos y que nuestros esquemas tradicionales del Derecho mercantil -que solo tratan del empresario<sup>54</sup> y de su actividad externa- son incapaces para resolverlo"<sup>55</sup>.

Este autor inicia en su "Tratado"<sup>56</sup> el examen de la empresa diciendo que es el tema central del derecho mercantil moderno<sup>57</sup>. Y acota que "el concepto de empresa sirve para coordinar el sistema del derecho comercial en su nueva concepción, porque de un lado sirve para realizar la armonía del derecho con la economía y de otro, porque es útil también para interpretar y aplicar el derecho comercial según sus fines de conciliación con los intereses generales mediante la garantía de la vida de las organizaciones comerciales (empresas), en las relaciones internas... y externas..."<sup>58</sup>.

La esencia de esta parte del derecho no se aprecia como una visión sincrónica de derecho privado (*ratione materiae*) sino que, como observa Galgano, adoptando una perspectiva diacrónica; en este caso, como la innovación jurídica introducida en la regulación de las actividades económicas, es decir, el conjunto de normas especiales del comercio que la clase mercantil en las diver-

<sup>54</sup> En nuestro país las potestades del empresario derivan de los derechos constitucionales de los que es titular: a) el derecho de propiedad de la empresa (arts. 14 y 17, CN); b) de trabajar y ejercer toda industria lícita (art. 14, CN).

<sup>55</sup> Garrigues, Joaquín, "La reforma de la empresa", JA, sección doctrina, pg. 613, Buenos Aires.

<sup>56</sup> Garrigues, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", quinta edición, T. I, Madrid, Imp. Aguirre.

<sup>57</sup> Garrigues, Joaquín, "Tratado...", T. 1, vol. 1, pg. 210.

<sup>58</sup> Garrigues, Joaquín, "Tratado...", pgs. 27 y 28.

sas épocas ha establecido directamente o ha pretendido que el Estado estableciera.

Como era de esperar, los juristas se han ocupado no tanto de la realidad del instituto, sino de someterlo y de disciplinarlo de acuerdo a conceptos abstractos y posiciones doctrinales tradicionales<sup>59</sup>; preocupados no por captar la realidad del concepto sino de someterlo y disciplinarlo de acuerdo a la dogmática con que se encuentran consustanciados.

Como se ha dicho, la unidad se resquebraja con el surgimiento de normas empíricamente resistentes a una elaboración sistemática. Sujetos, objetos, categorías, figuras, se mueven incómodas o se revelan insuficientes para este revulsivo que se ha tornado la empresa para la dogmática jurídica.

Pero de nada vale desatender el derecho vivo de la realidad social frente a las declaraciones de la ley o las construcciones de los intérpretes, sobre todo cuando la variedad e imprecisión terminológica es amplia.

En el camino de los negocios existen conceptos vitales, y en el empirismo de los comerciantes desde hace ya mucho tiempo que la noción de empresa no mueve a confusión. Todos entienden qué se dice, cuando se habla de comprar o vender empresas, negocios, casa comercial, haciendas, fábricas o establecimientos, con un muy exacto conocimiento de la realidad mercantil y económica.

Sabremos entonces que la problemática actual de la empresa refiere a su composición "interna" respecto a los bienes que organiza, y a su perspectiva "externa" en su relación con los "stakeholders". También a su organización que integra la caracterización de la empresa y que a esta altura de su evolución es la más compleja que jamás existió.

---

<sup>59</sup> Olivencia, Manuel, "Los establecimientos mercantiles y el nuevo artículo 1413 del Código Civil", Centenario de la ley del Notariado, Vol. IV, Madrid, 1963, pg. 170.

Pero obsérvese que todas las construcciones jurídicas sobre ésta tienden en definitiva solo a explicar su aptitud para ser objeto del tráfico. Sin embargo, varios son los datos relevantes para advertir que la empresa ha adquirido en el sentir común, un valor positivo, cada vez más central en la organización de la vida socio-económica, con un crecimiento de prestigio indiscutible.

Señala Schmidt citando a Gierke que *“empresa en sentido estricto, es el ámbito de actuación conformado por la actividad económica, los bienes y los derechos regularmente incorporados y adquiridos, incluyendo las deudas que le corresponden”*.

Y desarrollando la definición de Raisch dice que *“la empresa será la unidad económica organizada mediante la cual el empresario actúa en el mercado”*<sup>60</sup>. Toda referencia jurídica a la empresa requiere necesariamente: 1) un empresario, 2) una actividad productiva, 3) un resultado de bienes o servicios, 4) un destino en el mercado<sup>61</sup>.

Planteado de este modo, uno de los elementos fundamentales de la empresa es la actividad de organización<sup>62</sup>, ejercida profesionalmente, de relaciones de muy variada condición y riesgo; con sus múltiples componentes, materiales e inmateriales que

---

<sup>60</sup> Schmidt, Karsten, *“Derecho...”*, nota 8, pg 68.

<sup>61</sup> Recoge Anaya palabras de Paillusseau señalando que frente a ciertas fantasías doctrinarias se hace necesario recordar que una empresa no existe sino en razón de que existen mercados que requieren sus productos o bienes. “Cuando la producción no es requerida la empresa está muerta y el mantenimiento de su actividad... provoca gran costo social. La empresa debe ganar su lugar en el mercado bajo el asedio de distintos grados de concurrencia, que en la actualidad se torna crecientemente internacional... No se trata ya de traer a debate si el propósito de lucro es una nota caracterizante de la empresa. Pero aun dando por cierto que no lo es, todas las empresas incluso las públicas, deben respetar el principio de equilibrio de la explotación y, en consecuencia, sus ingresos deben ser superiores a sus costos, organizando racionalmente su producción sobre la base del cálculo económico para que en sus resultados la empresa no pierda sustancia” (Anaya, Jaime, “El mito de la empresa inmortal”, LL 1988, núm 127, pg. 426).

<sup>62</sup> La organización se basa en los principios de la microeconomía, la cual explica la construcción de esta estructura. Las empresas en estos planos de la estructura y de las instituciones económicas, se corresponden con el concepto de organizaciones.



corresponden a diferentes finalidades: individuales, estamentales y comunitarias<sup>63</sup>.

El riesgo, la actividad, la profesionalidad, el empresario<sup>64, 65</sup>, la organización y el mercado, modelan la noción de empresa<sup>66</sup> en su compleja variedad, e íntimamente ligados por la comunidad de destino económico, cuyo intenso desarrollo y su influencia en el mundo jurídico han alentado la unificación del derecho civil y comercial.

Sobre el concepto de riesgo como característica inherente a la actividad mercantil profesional, la concepción que pretendemos delinear se cierra en sí misma y justifica que el capital de la empresa soporte el riesgo patrimonial de la misma<sup>67</sup>. La expectativa de ganancias ilimitadas que mueve al cumplimiento de las actividades productivas, tiene como contrapartida la asunción de los riesgos que derivan de su fracaso.

El riesgo del empresario parece presuponer la propiedad, pero para hacer posible la actividad empresarial no hay una necesidad jurídica de que así suceda. Los bienes pueden estar afectados a la empresa por cualquier título jurídico que permita la disponibilidad precisa. Un empresario puede trabajar con un capital totalmente ajeno: es el supuesto del ejercicio de la actividad

---

<sup>63</sup> Capriglione, F., "Cultura della responsabilità ed etica della finanza", en "*La responsabilità sociale dell'impresa*", Roma, Bari, 2008, pgs.138 y ss.

<sup>64</sup> La actividad no juega sola, sino va de la mano con un empresario y una empresa, porque como se sabe la noción de actividad mercantil es útil para determinar el *status* del empresario mercantil, que no posee por sí mismo entidad suficiente para definir una disciplina jurídica. Y así se afirmó "que no es objeto ni sujeto de Derecho, sino "*un tertium genus*" (Messineo, Francesco, "*Manuale...*", T. I, pg 149.

<sup>65</sup> La noción general de empresario que venimos perfilando encuentra justificación en el terreno de la concurrencia y en el de la disciplina pública de la economía.

<sup>66</sup> Según Broseta Pont, los conceptos económico y jurídico de empresa deben coincidir necesariamente. Porque no puede pretenderse un concepto jurídico de espaldas a la realidad; no puede aceptarse que la empresa sea una cosa para la economía y otra total o parcialmente distinta para el Derecho; porque aquella no puede mutar su sustancia para pasar al campo del derecho. En tanto ello implicaría un retorno al conceptualismo y al perspectivismo jurídicos (ver "La empresa...", pg. 186).

<sup>67</sup> Conf. Broseta Pont, "La reforma de la empresa en el sistema neocapitalista español", R.D.M., Madrid, 1979, I, pgs. 266/267.

empresarial con una empresa de otro, el caso del empresario oculto, arrendamiento de empresa, etc.

Hemos indicado que para Wieland<sup>68</sup> el riesgo del capital y trabajo unidos a una ganancia ilimitada, es decir, un aumento patrimonial condicionado por acontecimientos causales y futuros ilimitados en su magnitud hacen a las características principales de la empresa .

Esta tesis intenta distinguir las expresiones *Unternehmen* y *Unternehmung* con que se designa a la empresa, atribuyendo a la primera el aspecto objetivo de la misma: la empresa objetivo del tráfico jurídico. Adjudica a la segunda, el aspecto jurídico: la empresa sujeta al derecho comercial, el empleo del capital, del trabajo y de las fuerzas naturales con el fin de obtener una ganancia. Al propiciar como solución la construcción del derecho comercial en torno a la empresa, entiende por ésta el empleo de fuerzas económicas para la obtención de un aumento patrimonial ilimitado, para lo cual la empresa organiza los factores de producción en forma mercantil con sujeción a un plan o cálculo de resultados y corriendo riesgo en cuando a capital y trabajo<sup>69</sup> .

Obviamente la empresa ha pasado a ser el eje del derecho mercantil y por ello puede admitirse que el punto nodal ya no es el sujeto empresario sino la acción de este sujeto, es decir la actividad. El sistema centrado en el sujeto se sustituye por otro basado en la actividad, de lo que se sigue que el primero de ellos es el propio de las relaciones de cambio y el segundo es el característico de la actividad económica.

Esta revisión continúa con el concepto de *actividad* que Ascarelli integró a la teoría general de los negocios jurídicos, se-

---

<sup>68</sup> Tanto Wieland como Mossa formulan un nuevo concepto del derecho mercantil; su mérito es haberlo transformado conceptualmente de un derecho de actos en un derecho de organización: la empresa

<sup>69</sup> Cit. por Satanowsky, Marcos "Derecho...", pgs. 448 y 449.

ñalando que *“la actividad no significa acto, sino una serie de actos coordinables entre sí para una finalidad común”* y cuya valoración debe ser efectuada autónomamente, o sea, independientemente de la que corresponda a cada uno de los actos individuales, singularmente considerados<sup>70</sup>. *“La actividad deberá ser valorada autónomamente, esto es independientemente de la valoración de los actos individuales...la ilicitud de la finalidad o también del ejercicio no excluye...la imputabilidad de la actividad, sino que presupone la aplicación de sanciones. La actividad podrá ser lícita o ilícita, pero no podrá ser nula. Las normas sobre la nulidad (y evidentemente las normas sobre anulabilidad) de los actos no pueden ser aplicadas a la actividad<sup>71</sup> que puede ser existente o inexistente, y en el primer caso, regular o irregular, lícita o ilícita, pero no por ello nula por los vicios propios de cada uno de los actos, pudiendo a su vez también la realización de actos nulos o anulables coordinarse con el ejercicio de una actividad...la valoración de la actividad se apoya en la que es su finalidad...ajena a la causa de los actos aislados...”*<sup>72</sup>.

La *actividad* debe observarse en un contexto dinámico que debe ser valorado incluso en perspectiva. Se trata de una secuencia de actos estructurados y funcionalmente organizados para la producción o el intercambio de bienes o servicios producidos para el mercado, atendiendo a la función de los caracteres y sobre todo, la pluralidad de exigencias y de intereses incluidos en una actividad económica objetivamente considerada.

<sup>70</sup> Ascarelli, T., “Lezioni di diritto Commerciale”, Milán, 1954, pgs. 96 y ss., “*Corso di diritto commerciale*”, Milán 1962, 3a. ed., pgs. 147 y ss.; “*Probleme Giuridice*”, Vol. II, Milán, 1959, pg. 477, nota 11, pgs. 670 y 673, nota 9.

<sup>71</sup> A su vez la actividad podrá ser real o meramente aparente, pero no podrá dar lugar a la disciplina que es propia de la “simulación” de los actos jurídicos. Además, la actividad deberá ser valorada autónomamente; esto es, independientemente de la valoración de los actos individuales singularmente considerados. Más delicado es el problema de las consecuencias de la actividad de empresa ilícita, en donde la sanción es la liquidación de la actividad *contra legem*.

<sup>72</sup> Ascarelli, Tulio, “Iniciación...”, pg. 140/141. Véase Livonati, Berardino, *Diritto Commerciale*, capítulo I, Ed. Giuffrè, Milán, 2005.

Naturalmente, a estas razones podría añadirse -como hace Ferrara- que la *actividad* posee un significado jurídico que es relevante para el empresario pero no para la empresa. Para el empresario la actividad de la empresa significa el centro del sistema; es decir, la actividad cobra sentido referida al empresario que la realiza, no a la empresa que es un simple conjunto de medios instrumentales utilizados por él para ejercitarla<sup>73</sup>.

A su vez, Fargosi, recogiendo el pensamiento de Auletta expresa que: "*la relevancia jurídica de la actividad se presenta cuando el orden jurídico la asume como hecho calificado... [y]... se presenta como un comportamiento continuado y orientado... se trata de un fenómeno que se caracteriza a través de la realidad de su ejercicio, lo que implica que la declaración de voluntad se presenta como irrelevante si la actividad no ha sido efectivamente desenvuelta, cuanto para modificar los efectos de ella... existe concordancia en que ...[remedios]...relativos a un acto defectuoso o claudicante no son idóneos en el ámbito de ella. Así, no cabe hablar de nulidad o de anulabilidad, y la inaplicabilidad de éstos... depende de la necesaria efectividad de la existencia de la actividad; ésta, una vez desarrollada en los hechos produce irremediamente sus efectos, por lo cual tampoco puede ser anulada o rectificada. La actividad puede ser calificada de lícita o ilícita, aparente o inexistente, y no...de nula o anulable...*"<sup>74</sup>.

El problema de la *actividad* en tanto situación absolutamente diferenciable del acto hace a la comprensión del sujeto empresario (sea este individual o colectivo), porque éste es el actor de una actividad que es la característica de la vida de la empresa<sup>75</sup> por ser un organismo económico que se basa en una or-

<sup>73</sup> Ferrara, "Sulla nozione d' imprenditore nel nuovo Codice civile", RDC, 1944, T. I, 1944, pgs. 47 y 49; también "Sulle nuove posizioni del Diritto Commerciale", RDC, 1942, T. I, pg 65.

<sup>74</sup> Fargosi, Horacio, "Estudios de derecho societario", Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1978, pgs. 62/63 y sus citas.

<sup>75</sup> Vid Libonati, B, en "Diritto Commerciale", Milán, 2005, Capítulo I.

ganización fundada en principios técnicos y en leyes económicas dando lugar a una actividad organizativa.

La *actividad* y su asunción como tal, si bien su conceptualización proviene del derecho administrativo, ha merecido especial atención en la doctrina en el campo del derecho privado y particularmente en el mercantil; el análisis y trascendencia de la actividad como figura jurídica es un enfoque que implica mutar la tradicional relación entre sujeto y acción.

Según expresa Fargosi citando a Ferro Luzzi, el sistema asentado sobre el sujeto se sustituye por uno basado en la actividad, de lo que se sigue que el primero de tales sistemas es el propio de las relaciones de cambio y el otro característico de las relaciones económicas<sup>76</sup>.

Es claramente advertible la trascendencia que esta elaboración contiene. Como ya se ha señalado, la identificación de un conjunto de actos como *actividad* puede tener un valor meramente terminológico pero, sin embargo, lo adquiere en forma sustancial cuando a su través se atribuye relevancia jurídica a tal conjunto de actos que devienen como tales, es decir como conjunto, objeto de una normativa, diferenciada de la que les corresponde individualmente<sup>77</sup>.

La *actividad* puede adquirir relevancia sea como objeto de normativa especial o como comportamiento debido. En ese último caso puede recordarse la que corresponde al deudor de una prestación contractual, la que adquiere significación debido a la conducta a que está obligado. Tiene un principio y un fin, se de-

<sup>76</sup> Ferro, Luzzi P., "*I Contratti Associativi*", Milan, 1971, Capítulo IV, pgs 188 a 213., cit por Fargosi Horacio P, en "Estudios..." pag. 63.

<sup>77</sup> Auleta, G., voz "*Attività (Diritto Privado)*", en Enciclopedia del diritto, vol. III, Milán, 1958, pgs. 981 y ss.; Marienhoff, Miguel S., "*Tratado de Derecho Administrativo*", T. II, 1966, Buenos Aires, núms. 389 y ss. y T. I, 1965, Buenos Aires, título primero; Alessi, Renato, "*Principi di Diritto Administrativo*", VI I, 1966, Milán, pgs. 272/273 (cit. por Fargosi, Horacio P, en "Sociedad y actividad ilícita", LL 153, 1974, pg. 618, Buenos Aires).

sarrolla en el tiempo y también tiene una localización que puede ser autónoma de los actos aislados<sup>78</sup>.

La *actividad* se presenta así como un comportamiento que debe ser orientado y continuado; que se caracteriza a través de la realidad de su ejercicio, lo que implica que la declaración de voluntad se presenta como irrelevante si la actividad no ha sido efectivamente desarrollada.

En otros términos, el contenido de la *actividad* no puede ser determinado por una ulterior declaración de voluntad del sujeto agente de la misma. La actividad, debe entonces responder a criterios axiológicos-jurídicos. Sea para reprimirla o para permitirla<sup>79</sup>.

De este modo la *actividad* requiere un tratamiento unitario, con prescindencia de los actos individuales que la puedan integrar, y así la circunstancia de que se integre con actos ilícitos, por lo tanto susceptibles de nulificación por sí mismos, no tiene significación respecto de la virtualidad que requiere por el principio de efectividad.

Lo expresado merece una complementación. La *actividad* no requiere estar dirigida a un sujeto o sujetos determinados y esto marca una diferencia significativa con el acto jurídico, que naturalmente supone un destinatario, esto es, genera la necesidad de pautas esenciales de interpretación que deben partir de la teoría objetiva, ya que se trata de precisar los alcances de un comportamiento y no de una declaración de voluntad<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> Al respecto puede verse Ascarelli, Tulio, "Iniciación...". Mientras el acto es considerado respecto de sus destinatarios, la actividad como tal no tiene un destinatario, la actividad se dirige al mercado o al consumo del mismo sujeto, lo que se requiere es indicar el destino de los actos de los que resulta la actividad (pg. 147).

<sup>79</sup> Nos remitimos a Fargosi, Horacio P., en "*Sociedad...*" y sus citas, pgs. 618 y 619.

<sup>80</sup> Panuccio, Vincenzo, voz "Impresa (Diritto Privado)", en Enciclopedia del Diritto, V. XX, Milán 1970, pgs. 562 y ss., v pgs. 596 y 597, cit. por Fargosi, en "*Sociedad...*", pg. 619.

El sistema así elaborado requiere que la *actividad* sea organizada, precisamente para distinguir la actividad económica del empresario de la del trabajador autónomo, se debe recurrir ineludiblemente al requisito de la organización. Por ello tal actividad debe ser ejercida profesionalmente<sup>81, 82</sup>.

Como se sabe, la actividad económica es el objetivo para cuya realización se crea una empresa y surge un empresario<sup>83</sup>. Es el criterio teleológico que justifica la presencia de ambos elementos. La actividad justifica la creación de la empresa<sup>84</sup> y su realización es la que atribuye al sujeto jurídicamente agente la consideración y el *status* de empresario mercantil.

Advierte Broseta Pont que fue la complejidad de la vida económica que hizo irrumpir la actividad en masa como factor relevante para el derecho mercantil, obligándolo a desplazar como acto aislado del centro del sistema instaurado en los códigos objetivos, y al mismo tiempo la que exigió la creación de la empresa como instrumento indispensable para ejercitarla

No todo acto económico es relevante para el derecho mercantil, el acto aislado que puede perseguir una finalidad económica es irrelevante. Para que produzca efectos plenos jurídicos relevantes se ha señalado que para nuestra disciplina es necesari-

---

<sup>81</sup> Uno de los aportes de Heck apunta a la adecuación de la disciplina a las exigencias externas de la empresa entendida como actividad.

<sup>82</sup> La actividad es profesional aunque no sea continua; por ejemplo actividades estacionales, la construcción de un sólo edificio para su venta, o una sola obra en la cual se obtiene el resultado buscado.

<sup>83</sup> Como señala Anaya, los modernos procesos de producción y comercialización pusieron de manifiesto la importancia de las organizaciones y su perdurabilidad, en detrimento de la hegemonía reconocida al empresario. "La transmisibilidad del establecimiento descubre que es posible escindir al empresario de la empresa destacándose ésta como el término permanente y aquél como el mutable y... fungible... que se constata en el derecho patrimonial de las sociedades masivas y revelador del llamado realzamiento de las empresas sobre sus titulares con el que ellas ingresan como objeto del tráfico negocial" ("El mito de la empresa inmortal", ED 127-1988, pg 424).

<sup>84</sup> También expone Anaya que: "con la puesta en primer plano de la empresa, se introdujo la simiente de una concepción que desvincula el interés social del interés de los socios" ("El mito de...", pg 427).

rio que sea realizada por medio de una mediana o gran empresa<sup>85</sup>; precisamente los puntos de partida de un moderno derecho de empresa<sup>86</sup> no equiparan a todas las empresas<sup>87</sup>.

La actividad organizada debe conducirse según parámetros económicos; pero esto no significa lucrativos, menos significa lucro en el acto aislado, no implica tampoco que el lucro se concrete. La efectiva realización del resultado forma parte del obvio riesgo de las acciones programadas.

Importa el resultado, no del acto aislado o de los diferentes actos que componen la actividad, y ello es evidente desde el perfil práctico, porque no se podrá negar el carácter de empresa a la actividad desarrollada cuando se inicia aquella con costosas campañas publicitarias o cuando se venda a pérdida para conquistar un mercado.

Finalmente en el plano de la historia de las ideas y de la teorización de la finalidad de la empresa, desde los años 80 de la pasada centuria se asiste a una potente afirmación de la teoría de la *Corporate Social Responsibility*<sup>88</sup>, tendiendo a atribuir a la

<sup>85</sup> Mientras la gran empresa se va convirtiendo cada vez más en una unidad independiente de su titular, lo que es socialmente relevante, a su vez existen empresas cuyo grado de autonomía es absolutamente reducido.

<sup>86</sup> Las empresas mercantiles son una clase especial, pero no solo es el derecho mercantil el que influye en ellas, porque el derecho comercial se detiene ante su organización interna. Esta relación capital-trabajo está atendida por el Derecho laboral y de la seguridad social.

<sup>87</sup> Si es cierto que detrás de la estructura de una sociedad y de la interrelación de varias sociedades se pueden esconder realidades económicas similares, resulta atinado ocuparse en todos los casos de la unidad económica empresa y no de la unidad o pluralidad de sociedades. Es posible que esto se logre en el derecho interno de la empresa, es decir el referido a su organización. El derecho privado externo de la empresa- y con ello el derecho comercial- debe recurrir a criterios consolidados: si en un determinado caso se está en presencia de una unidad empresaria societaria o de una pluralidad de empresas explotadas por una sociedad, sólo depende, desde el punto de vista de la finalidad del derecho comercial, de la circunstancia de si se trata de uno o varios sujetos de derecho. Y ello no consiste en que el titular de la empresa denomine sucursal a una unidad organizativa, sino que esa decisión debe ser apuntalada por características objetivas, tales como la unidad organizativa con actuación hacia fuera y una cierta permanencia (confr. Schmith Karsten, "Derecho...", pgs. 78- 79).

<sup>88</sup> Según la definición corriente, utilizada fundamentalmente en los documentos oficiales de la UE, la CSR es la integración con base voluntaria de los problemas sociales y ambientales de la empresa en su actividad comercial y su relación con otras partes (en el texto inglés: " a concept whereby companies integrate social and environmental concerns in their business operations and in their interaction with their stakeholders on a voluntary basis."



empresa una competencia directa en los intereses diversos de los *shareholder*; intereses que comúnmente son definidos como los de los *stakeholder*<sup>89</sup>.

Se debe evidenciar que la teoría de CSR ha tenido en sus orígenes dos objetivos, quizá no del todo coherentes: de un lado la reafirmación de la ética, referida a la actividad económica y del otro, consideraciones de pura y simple eficiencia productiva<sup>90</sup>.

La teoría de la CSR<sup>91</sup> exterioriza una idea bien diversa que la del filantropismo o del mecenazgo; como política de imagen de la empresa, implica la selección del proceso productivo con criterios de sustentabilidad<sup>92</sup> social y ambiental<sup>93</sup>, política avanzada de trabajo y de satisfacción del consumidor, etc.

Sobre el plano de la organización de la empresa la teoría de la CSR<sup>94</sup> lleva a favorecer la formulación de códigos de autodis-

---

<sup>89</sup> Feeman, R. E., "Strategic Management. A Stakeholder Approach", Boston, 1984 y Alford, H., "Teoria degli stakeholders e gestione strategica", en *Guida critica* (ant 12), pgs 169 y ss.

<sup>90</sup> Para una visión actualizada de la evolución de la teoría económica de la empresa, en la cual se inserta el mercado multi-fiduciario de empresa en donde encuentra su fundamento la teoría de la CSR, puede verse Capriglione, F., "Cultura della responsabilità ed etica della finanza", en *La responsabilità sociale dell'impresa*, pgs. 138 y ss., dirigido por G. Conte, Roma-Bari, 2008; Sacconi, "La ragione della CRS nella teoria economica dell'impresa", en *Guida critica* (int. 12), pgs. 29 y sig.

<sup>91</sup> A continuación de la teoría de la CSR contra la que había combatido todo el pensamiento liberal, madura en el campo de los estudios *aziendalistici*, con la formulación de la teoría de la tutela de los *shareholder*, diversos que los intereses de los *stakeholders*, pero también condicionados a la actividad de la empresa, como estrategia racional.

<sup>92</sup> Gallino, L., "*L'impresa irresponsabile*", Torino, 2005.

<sup>93</sup> La CN en su art. 41 establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras: y tienen... deber de preservarlo...".

<sup>94</sup> En síntesis, los elementos tipológicos de la CSR, pueden indicarse así: a) empeño voluntario más allá que el mínimo legal o reglamentario (la empresa tiene un comportamiento socialmente responsable que decide estar sobre las prescripciones mínimas u obligaciones jurídicas derivadas de contratos colectivos para responder a las exigencias de la sociedad.); b) selección de la SCLETTE productiva con criterio de sustentabilidad social y ambiental; c) políticas avanzadas de trabajo y satisfacción del consumidor.

ciplina a nivel de códigos éticos<sup>95</sup> en el aspecto interno de la empresa; favoreciendo la participación de los *stakeholder*<sup>96</sup> y la negociación colectiva de los intereses concurrentes.

Freeman ha propuesto en los últimos años sustituir la expresión CSR<sup>97</sup> por *Corporate Stakeholder Responsibility*, terminología que evidencia con mayor verismo el aspecto de las relaciones de la empresa con el ambiente que la involucra<sup>98</sup>.

En el mismo tiempo (particularmente con el informe Brundtland 1987) madura la teoría general del desarrollo sostenible que teoriza la posibilidad de una relación cooperativa entre la empresa y el ambiente. Sus elementos fundamentales son la actividad de organización ejercida profesionalmente de relaciones de muy variada condición y riesgo; con sus múltiples componentes, materiales e inmateriales que corresponden a diferentes finalidades.

---

<sup>95</sup> Ver en extenso: Reich, R. B., *Supercapitalism. The Transformation of Business. Democracy and Everyday Life*, Nueva York, 2007.

<sup>96</sup> En el ámbito de los *stakeholders* son comunes al menos tres diversas categorías de portadores de intereses: 1) sujetos que han realizado inversiones propias -y corren un relativo riesgo- para entrar en contacto con la empresa (por ejemplo, trabajadores que han adquirido una preparación profesional *ad hoc*, consumidores que se encuentran vinculados por un cierto período de tiempo al uso de un cierto producto); 2) sujetos que no habiendo realizado inversiones propias o funcionales a la actividad de la empresa principal tienen externalidad positiva o negativa según la gestión que la empresa principal realiza; 3) sujetos que tienen solo un interés indirecto, que puede ser incluso de orden moral, en relación a la gestión de la empresa. Para un análisis mas profundo de las diversas categorías típicas de los *stakeholders* (ver R. K. Mitchell-B. R. Agle-D. I. Word, "Verso una teoria dell'identificazione e Della rilevanza degli stakeholders: definizione del principio di chi è cosa veramente conta", en *Teoria degli stakeholders* (nota 22), pg. 108 y ss., cit. por Libertini, Mario, en "Impresa e finalit  sociali. Riflessioni sulla teoria della responsabilit  sociale dell'impresa", en *Revista delle Societ , Giuffr  editore*, a o 54/2009, pg.17, nota 28).

<sup>97</sup> No falta una fuerte l nea de pensamiento minoritario que explica que las iniciativas de CSR son manifestaciones hip critas del capitalismo contempor neo que justifica ideol gicamente el aumento de la gravitaci n de los grupos de poder en el interior de la sociedad.

<sup>98</sup> Cfr. Freeman, Velamuri, B. Moriarty, en "Company Stakeholder Responsibility: A New Approach to CRS", *Business Roundtable Institute for Corporate Ethics*, 2006, [www.corporate-ethics.org](http://www.corporate-ethics.org).

## La unificación del derecho privado patrimonial<sup>99</sup>

Pero muchas cosas cambian con los tiempos fuera del continente europeo; en Inglaterra, la tendencia a regular las relaciones entre no comerciantes se produjo a fines del siglo XVIII<sup>100</sup>. La unificación del derecho privado bajo el signo de la comercialización integral, se produce técnicamente en ese país con la unificación del derecho civil y comercial en una corte única de *common law*.

Lo que puede observarse es que la antigua costumbre mercantil se incorpora al *common law*, convirtiéndose en vinculante para todos los ciudadanos, fuesen o no comerciantes, dando así vida a un derecho unitario de las obligaciones y de los contratos, en contraposición a los sistemas jurídicos continentales<sup>101, 102</sup>.

<sup>99</sup> La razón de la unificación se encuentra en los caracteres ya propios de toda actividad económica y en la superación de la contraposición tradicional entre comercio e industria por un lado, y agricultura por otro en relación con la afirmación de una estructura capitalista en los primeros, en contraste con el acento patriarcal y nobiliario de la segunda. Por otra parte, la unificación responde (como ya afirmaba en el siglo XIX Montanelli, que puede considerarse el primer defensor de la necesidad de la unificación) a un movimiento de superación que recibe el impulso de la revolución industrial y la agrícola correlativa de aquella dicotomía que contraponen industria y comercio, clases nobles y tercer estado. Responde al alcance asumido por la producción industrial en masa, que ya no se traduce en instituciones aisladas que se vayan situando junto a las tradicionales o en forma particular para cierto sectores, sino que suponen una transformación general de todas las instituciones, de toda la estructura económica de todas las costumbres (puede verse en extenso en Ascarelli, Tulio, "Iniciación al..." pag. 126 y ss.).

<sup>100</sup> Fueron razones circunstanciales, derivadas de transitorios acontecimientos históricos, las que determinaron el nacimiento del derecho comercial. Si se tiene presente que durante más de un milenio el derecho romano rigió la vida del comercio, se comprende sin dificultad que pudo seguir rigiéndola; hubiese sido suficiente la renovación de la instituciones propias del derecho civil y la incorporación, en el marco de éstas, de las nuevas instituciones que surgían como una imposición de la actividad económica, para mantener unificado el derecho privado. Pero no fue así. La caída del Imperio Romano y el caos jurídico y social que sobrevino, dieron motivo a los comerciantes para elaborar un derecho propio. Finalmente, la tarea de exponer argumentos a favor de la unificación acaso sea innecesaria, porque tanto la doctrina científica, como el derecho comparado, mediante reiterados alegatos, prácticamente silenciaron la opinión contraria, al punto que resulta difícil encontrar a un autor que a esta altura del siglo, se resista a admitirla. Es oportuno recordar que Vidari, uno de los enemigos acérrimos de la unificación, terminó por admitir que entre actos civiles y actos de comercio no existe ninguna diferencia esencial o de naturaleza, salvo cuestiones formales o de fines.

<sup>101</sup> Vease H. Burin des Roziars, "La distinction du droit civil et du droit commercial et le droit anglais", Paris, 1959, pgs. y ss., cit. por Galgano Francesco, en "Historia...", pg. 117.

<sup>102</sup> El *common law* y la *equity* se presentaban originariamente como distintos y contrapuestos, presente el primero en la obra unificadora de los jueces, el segundo en los poderes extraordinarios de la *chancery*. De ahí que regularan al mismo tiempo idéntica materia, llegándose a distinguir, en este caso, una propiedad reconocida en el *common law* y otra en la *equity* con nítida contraposición de normas jurídicas sustanciales y aun de jurisdicción. Pero la fusión fue actuando progresivamente y sancionada en Inglaterra con la *Judicature Act* de 1873, que estableció la prevalencia de las reglas de la *equity* (confr. Ascarelli, Tulio, "Panorama...", pg. 2).

Para Ascarelli, dos son las causas que determinaron la unificación. En primer lugar, la distinción entre *common law* y *equity* procura una elasticidad en la aplicación del derecho común y de las instituciones mercantiles que hace innecesaria la subsistencia de un derecho especial; al igual que en Roma la presencia de la distinción entre *ius civile* e *ius gentium* permitió la aplicación del derecho común a las necesidades del comercio.

Ya hemos advertido que el derecho mercantil se funde en el sistema del *common law*, porque las exigencias del tráfico operan en todo el derecho privado, en virtud de la renovación económica de la agricultura y de la revolución industrial. Empero, subsisten disposiciones especiales que regulan actividades estrictamente mercantiles<sup>103, 104</sup>.

Pocos años más adelante -a fines del siglo XIX- se perfila un nuevo proyecto de enfoque del derecho privado en el nuevo imperio germánico<sup>105</sup>. Alemania unificada utiliza una política legislativa destinada a marcar una transformación en el derecho privado moderno; una opción era perpetuar el ejemplo francés del *code de commerce* fundado en códigos separados, y la otra era unificar todo el derecho privado, postura mantenida en Inglaterra desde fines del siglo XVIII.

---

<sup>103</sup> Ascarelli, "*Corso di Diritto commerciale*", Milan 1962, pg. 82, opinión recogida por Broseta Pont, en "*La empresa...*", pg. 206.

<sup>104</sup> Vivante no desmintió la proclamada necesidad de fusionar el derecho civil con el derecho comercial como pretende Mossa, pues dejó establecido que "aún hoy aquella fusión es un deber del que estudia y del que enseña, un deber científico y didáctico, porque la ciencia y la escuela deben tender a construcciones completas" (Vivante, "*La autonomía del diritto commerciale e i progetti di riforma*", Riv. Dir. Comm. 1925, T. XXIII, I, pg. 573).

Mossa critica esta posición de Vivante en Riv. Dir. Comm. 1946, XLIV, pg. 105 e insiste en otra obra ("*La unificación como ley destructiva del derecho comercial en los siglos XIX y XX*", Madrid 1948, pg. 91). Ello no es exacto y la teoría unificadora de Vivante no pretendía destruir el derecho comercial, sino ampliar sus beneficios a todas las actividades económicas, al unificar la obligación que las regía, y lo reconoce Mossa al referirse al Código Suizo de las Obligaciones que deja vivir a un derecho comercial singular entre los pliegues de sus normas y sus reglas.

<sup>105</sup> La concepción científica moderna del derecho mercantil en Alemania, se inicia en el s. XIX con Martens, Heise., Brinckmann y Cropp, a quienes continúa y completa Endemann, hacia un derecho mercantil más amplio y que culmina con el código de comercio de 1869 aceptado por los distintos estados.

Alemania había poseído el primer modelo de derecho mercantil pluriestatal: el código general de comercio de 1869 que había precedido la unificación del país; había sido el primer código de comercio uniforme de Prusia y de los otros Estados germánicos, integrados económicamente en la unión aduanera.

Con el código de comercio de 1900, nace una nueva fase del derecho mercantil germano, que aún hoy está presente<sup>106, 107</sup>. Este código se sigue apoyando, como el anterior, sobre la figura del comerciante que, sin embargo, es construida en forma bastante compleja. No interesa acá analizar en detalle sus disposiciones, siendo suficiente mencionar que por primera vez en las legislaciones consideradas, la definición del comerciante es asociada con las nociones de "explotación mercantil", "organización comercial" y "empresa".

Esta técnica de definición del comerciante conduciría a ulteriores desarrollos que desplegó el código suizo<sup>108</sup>.

Para Heck "los actos no pueden calificarse de mercantiles por su propia esencia sino por la forma en que se realizan; y esta forma es la repetición, la rutina, el automatismo, que hace desaparecer la particularidad de cada acto aislado"<sup>109</sup>.

---

<sup>106</sup> La promulgación del Código de Comercio alemán de 1900 no puso término, sin embargo, al debate entre sus comentaristas sobre la razón de la existencia del derecho privado mercantil como codificación distinta y separada del derecho privado civil.

Dos años después Heck fundamentó esta distinción en "las necesidades de ejecución en masa de los negocios jurídicos". Locher, partidario de la concepción de Heck, trató de completarla con la doctrina de la tipicidad y el profesionalismo, destacando que al realizarse los actos jurídicos en masa, quedan reducidas a unas líneas esquemáticas, típicas, y que esa forma de actividad presupone la organización de una empresa mercantil. Esa posición recibió la crítica de Ascarelli, cuando dice que existen actividades que son realizadas sistemáticamente (la profesional, la agrícola, la del propietario que tiene numerosos inmuebles para alquilar, etc.) que son realizadas automáticamente y cumplidas bajo una adecuada organización. Y no son mercantiles (Ascarelli, Tulio, "Naturaleza y posición del derecho comercial", LL 52-936).

<sup>107</sup> La posición de Philipp Heck suscita la crítica de Langle: "La doctrina de Heck resulta inútil, o por lo menos incompleta. Se quedó el autor a mitad de camino; porque referirse a los actos en masa y no al sujeto que lo realiza, nada soluciona... La tesis de los actos en masa no se justifica sino como una forma del sistema subjetivo... una lista de particularidades legislativas inspiradas por el deseo de que las operaciones comerciales pueden realizarse en masa... es cosa distinta de la conversión de todo el derecho mercantil en derecho de los actos de comercio en masa" (Langle, E, "Las directrices fundamentales del derecho Mercantil", en Revista de Derecho Mercantil, Vol. III, núm. 9, pg 345, Madrid, mayo-junio 1947).

<sup>108</sup> Le Pera, Sergio, "Cuestiones de derecho mercantil moderno", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, pg. 66.

Entre otras críticas esta posición es controvertida por Wieland, quien señala que se destaca un solo rasgo, con prescindencia de los demás factores. “Se saca -dice- un rasgo característico, en extremo elástico, que de ninguna manera es peculiar al comercio, pues un tráfico en masa de negocios jurídicos se encuentra en la misma escala en el campo del tránsito restante, fuera o dentro de las actividades lucrativas.

Por otra parte; aunque el rasgo de tráfico en masa fuese el signo característico del comercio, rozaría solamente su faz externa; el control de las distintas ramas de las actividades lucrativas señalaría que solo las actividades inferiores que posibilitan un desarrollo maquinario, llevan el sello de la actividad en masa y no la directiva del empresario mercantil que supervisa al mercado”.

De todas maneras, la doctrina alemana a partir de Von Gierke fue dando un fundamento jurídico a un desarrollo ulterior al elaborar su teoría del “Unternehmen an sich”, que conceptúa a la empresa como un bien jurídico en sí mismo.

En realidad, del HBG interesa ahora resaltar dos cosas:

1) que consagra de nuevo la base estrictamente profesional del derecho mercantil<sup>110</sup>;

2) que se reputan negocios de comercio según el artículo 343, todos los realizados por un comerciante siempre que pertenezcan a la explotación profesional de una actividad mercantil<sup>111</sup>.

Como ha señalado la doctrina<sup>112</sup>, el retorno al sistema subjetivo no hubiera sido posible sin la promulgación del código civil (BGB), al que han pasado las normas e instituciones que habiendo

---

<sup>109</sup> Philipp Heck. “Weshalb besteht ein vom bürgerlichem Recht desonderes Handelsprivatrecht?“, cit. por Satanowsky, Marcos, en *Derecho...*, T. 1, pg. 437.

<sup>110</sup> El código de comercio en la reforma de 1998 adoptó un concepto genérico de comerciante (empresario) y eliminó la referencia a los actos de su Libro IV. De su lado, el texto del BGB (2002) incorpora la definición de empresario, las condiciones generales de contratación y la protección de los consumidores.

<sup>111</sup> Confr. Broseta Pont, Manuel, “*Empresa...*”, pg. 70.

<sup>112</sup> Garrigues, Joaquín, “*Tratado de Derecho mercantil*”, Madrid, 1947, I-1, pgs. 183-184.

nacido en otros tiempos en el seno del derecho mercantil, se han convertido en civiles o comunes por efecto de su generalización.

El código de comercio alemán (HGB), entró a regir el primero de enero de 1900, es decir simultáneamente con el BGB que sustituyó al ADHGB. La redacción del HGB había sido comenzada en 1894, antes de los trabajos preparatorios del BGB que duraron una decena de años.

De mayor importancia es advertir que el HGB tiene ciertas limitaciones al ser la legislación central del derecho privado de las empresas comerciales. Basta ver su listado para advertir esta debilidad, muchas de ellas no son otra cosa que efectos reflejos de evoluciones jurídicas del derecho empresario. En el § 1 y ss., la ley determina cuáles de las empresas son comerciales y cuáles no núm. 9, 1.

Señala Schmidt siguiendo a Krause que fue Reisch quien analizó si ello debía quedar así o si se podían aplicar por analogía las normas de derecho comercial a todos los titulares de empresas<sup>113</sup>. Es que de hecho, gran parte de las disposiciones del HGB no sólo son aplicables a los comerciantes, sino a los titulares de todas las empresas.

Es evidente que el problema de la analogía tiene diferentes raíces, pero detrás existe una tendencia uniforme: la voluntad de que el desarrollo del derecho comercial lo conduzca a ser un derecho privado de las empresas. De acuerdo con Schmidt "*...en esta voluntad coinciden dos caminos para la evolución del derecho: la búsqueda de normas susceptibles de generalizarse y el esfuerzo por modificar el anticuado concepto de comerciante...*"<sup>114</sup>.

<sup>113</sup> Schmidt, Karsten, cit de Krause, ZHR, 105, (1938), 71, en "Derecho Comercial", Ed. Astrea 1997, pg. 50, nota 1.

<sup>114</sup> Schmidt, Karsten, en "Derecho...", pg. 50 I, 1. Esta crítica no es unánime, una parte de la doctrina la rechaza como objetivo de política jurídica; el acento está centrado en criticar el método de perfeccionamiento del derecho (confr. pg. 51).

Estimo oportuno recordar que en Suiza ya se somete en 1883 a todos los sujetos de derecho, a la legislación uniforme de las obligaciones; y su código civil de las obligaciones de 1911 -reformado en 1936- unificó a éstas y a los contratos civiles y comerciales, suprimiendo esta delimitación del derecho mercantil y toda referencia a los actos de comercio<sup>115</sup>.

La Constitución suiza de 1848 no atribuía al gobierno central (Confederación) ninguna competencia legislativa en cuestiones de derecho privado; en 1874 se dictó una nueva Constitución que atribuía a la Confederación la facultad de legislar sobre todas las materias de derecho vinculadas con el comercio y las transacciones mobiliarias. En ejercicio de esta delegación, en 1881 se sancionó el Código de las obligaciones. Posteriormente en 1898 se produjo una nueva enmienda constitucional que facultó a la Confederación a legislar sobre todo el ámbito del derecho civil, que entró en vigencia en 1912.

Por otra parte, antes de esta última fecha (en 1911) se dictó un nuevo Código de las obligaciones sobre la base del anterior, pero comprendiendo también en razón de la enmienda constitucional, las operaciones inmobiliarias. Este libro fue incorporado como libro V al Código Civil, pero conservando la numeración independiente de su articulado, como expresión de que ello no implicaba anticipar una decisión sobre la conveniencia definitiva de tal incorporación.

En 1936 el Código de las Obligaciones fue modificado en algunos aspectos relativos a sociedades y títulos valores. Y como no existe jurisdicción mercantil ni hay figuras duplicadas, ni disposiciones especiales por la especial naturaleza del acto o calidad de los sujetos intervinientes y, por otra parte, el régimen de las sociedades y de los títulos valores fue incorporado sistemáticamente al

---

<sup>115</sup> Confr. Le Pera, Sergio, "Cuestiones...", pg. 57.



derecho común, el contenido tradicional del derecho comercial queda reducido al modernizado estatuto del comerciante.

El código establece que todo el que ejerce un comercio, una industria, u otra "empresa" está obligado a inscribir su firma en el registro de comercio del lugar donde se encuentre la sede principal de la empresa (art. 934); quien omita esta inscripción será responsable de los perjuicios que ello cause (art. 942). Como se advierte, el Código mantiene el "Estatuto del Comerciante" pero sustituye como eje de éste la persona del comerciante por la del empresario<sup>116</sup>.

### La unificación en el Código Italiano de 1942

Según Galgano, el fin político-económico perseguido por la unificación, fue la recuperación del atraso del desarrollo de Italia en comparación con otros países europeos. La ciencia de la historia ha denominado a este fenómeno "dictadura del desarrollo"<sup>117</sup>.

De ahí que no fue un conocimiento científico sistemático y puntual el que guió al legislador italiano de 1942; fueron decisivos motivos económicos y políticos.

Por de pronto, es posible aseverar que se había tornado ideológicamente insostenible reconocer en un Estado fascista la existencia de dos clases con su correspondiente derecho patrimonial propio<sup>118</sup>.

<sup>116</sup> En torno a la actividad económica profesionalmente realizada parece necesario formular algunas observaciones. La primera es si toda actividad realizada por una empresa atribuye a quien la realiza inexorablemente la calidad de empresario. La segunda es si pueden existir actividades económicas profesionalmente realizadas sin disponer de una verdadera empresa y en caso afirmativo si serán *per se*, suficientes para atribuir la calidad de empresario mercantil a quien las realiza. La tercera es si existen empresarios mercantiles, a pesar de no realizar una actividad económica y aunque no dispongan para ello de una empresa.

<sup>117</sup> Ver Kronke, Herbert, "Codificación del derecho especial y codificación general del derecho privado desde el punto de vista del derecho comparado", RDCO, 1990-A, año 23, Buenos Aires, pg. 153, cita 13.

<sup>118</sup> Respecto a este tema ver: Ascarelli, Tulio, "La funzione del diritto speciale e le trasformazioni del diritto commerciale", en Revista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni (Riv. Dir. Com), 1934, I, 1 Milán; Asquini, "Profili dell'impresa", Riv. Dir. Comm, 1943, I, 1, Milán, Ed. Dottor Francesco Vallardi; entre otros.

La unificación legislativa implicó la emigración de reglas mercantiles que pasaron a ser absorbidas por el derecho civil y por tanto se ven convertidas de especiales en generales o comunes. Otra consecuencia presentada por la "generalización del derecho mercantil" fue la progresiva postergación de los contratos civiles por los mercantiles.

El *codice* unifica legislativamente la teoría general de las obligaciones, y el régimen jurídico de los contratos, de manera tal que desaparece el doble tratamiento de algunos de ellos.

El proyecto del Estatuto de la Empresa de 1984<sup>119</sup>, también tuvo dificultades para poder reducir o eliminar la laguna sobre la disciplina de la empresa; refería a la empresa como sujeto, pero nunca obtuvo sanción<sup>120</sup>.

## La unificación en los Países Bajos

Hasta el momento hemos revisado codificaciones que se han gestado en muy distintas condiciones que aquellas en las que se encuentran en la actualidad los países industrializados<sup>121, 122</sup>.

---

<sup>119</sup> Fue elaborado por una comisión presidida por Giuseppe, Ferri; intervinieron Pier Giusto Jaeger, Francesco Galgano, Piero Pajardi, Federico Vitale, Alfonso Matucci, Luigi Chiaraviglio, Diego Corapi, Gino de Gennaro y Pedro Schesinger.

<sup>120</sup> Ver en extenso, Jaeger, Pier Giusto, "La nozione d'impresa dal codice allo statuto", num. 65, Quaderni di Giurisprudenza commerciale, Ed. Giuffrè, Milán 1985.

<sup>121</sup> Véase en este tema a Kronke, Herbert, "Codificación del derecho especial y codificación general del derecho privado desde el punto de vista del derecho comparado", en RDCO, Buenos Aires, 190-A, año 23, pgs. 1163 y 164.

<sup>122</sup> No podemos dejar de mencionar, por su relación e influencia con la empresa, la llamada tercera revolución industrial. La primera ocurrió con la aparición de la máquina en el s. XVIII, la segunda se produjo con Ford en su planta de *River Rugged* y la tercera, con la automatización. Ésta se basa en la informática y la telemática con aparatos que en funcionamiento formulan decisiones y ejercen control mientras que las antiguas máquinas sólo realizaban una labor física. Ahora las mismas máquinas cumplen tareas que antes hacía la administración empresarial. Uno de los principales trabajos es el control automático o *feedback*, o sea la realimentación que es regulada por la producción de la misma máquina (Lavitt y Whisler, "Management in 198 d's", Harvard Business Review, nov-dic. 1958, pg. 51).

Los Países Bajos siguieron la tradición legislativa napoleónica, donde coexisten dos códigos diferentes y algunas leyes especiales. Las múltiples reformas que se fueron sucediendo fueron eliminando esta división, y por una ley de 1934 fueron proscriptos del W.v.K. los conceptos de "comerciante" y de "actos de comercio".

El código en elaboración (N.B.W) concluirá con esta evolución por medio de la unificación. Recojo de Kronke las siguientes observaciones: 1) desde el comienzo la unificación del código fue indiscutida; 2) el código estará sometido a una revisión continua; 3) la calidad de sus diferentes libros son de diferente envergadura; 4) la técnica utilizada permite no ligar la fuerza legislante a un gran proyecto, sino regular en leyes especiales algunos temas como: créditos a consumidores, negocios inmobiliarios a plazos, negocios puerta a puerta, negocios con efectos depositados, etc.; 5) la pretensión de calificar las obligaciones en categorías fue lograda parcialmente.

### **La frustrada Unificación Civil y Comercial en la República Argentina**

El contenido originario de nuestro código de comercio quedó totalmente desfasado por efecto de las profundas modificaciones de que ha sido objeto, mediante reformas que comenzaron a operarse desde poco después de su entrada en vigencia en la Provincia de Buenos Aires en 1859 y que no cesaron hasta el presente. Las sucesivas modificaciones desordenaron totalmente su método.

Materias fundamentales como sociedades, concursos, navegación, etc., se encuentran legisladas en normas específicas, y si bien todas ellas ordenan que sus respectivos textos se incorpo-

ren al código de comercio, lo cierto es que éstas son citadas por la doctrina y los jueces como si la incorporación no hubiera tenido lugar; es decir, como si fueran leyes independientes.

El Proyecto de Unificación legislativa del año 1987 suprimía el Código de Comercio y proponía que toda la legislación actualmente dispersa se independizara; extremo que no hacía otra cosa que convalidar una situación de hecho .

Si se prescinde de la legislación incorporada, se observa que las materias que corresponden a lo que la doctrina denomina código de comercio, poco tienen que ver con el contenido que la ciencia jurídica actual le adjudica al derecho comercial.

Ahora bien, en los últimos veinticinco años cuatro proyectos de reformas han propuesto llevar a cabo la modernización de la legislación civil y comercial: el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, proveniente de la Cámara de Diputados de la Nación que fue preparado por una Comisión Honoraria designada por Res. R. P. 988/86 y luego analizado por una Comisión Técnica Jurídica del Senado designada por Res. del 06/04/88, que fue sancionado como ley N° 24.032 vetada íntegramente por decreto 2719/91; el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación, que fue elaborado por una Comisión Honoraria redactora designada por Res. del 05/09/92, que obtuvo media sanción el 03/11/93, el Proyecto de Reformas al Código Civil preparado a instancias del Poder Ejecutivo Nacional por una Comisión Honoraria creada por decreto 468/92; el denominado Proyecto de Código Civil de 1998, proveniente de la Comisión Honoraria creada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 685/95.

Un quinto intento resulta de la Res. 1710/2008 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, que creó una nueva Comisión para elaborar un proyecto de re-

forma, actualización y unificación de los Códigos Civil y de Comercio.

Las razones que justifican la modernización del sistema, así como esa unificación, aparecen explicadas con detalle en la nota de elevación del mencionado Proyecto de Código Civil de 1998, de fecha 28/12/98<sup>123</sup>.

Nuestros códigos vigentes de derecho civil y derecho comercial, siguen la tradición francesa con duplicación del régimen de los contratos, de las obligaciones y adopta el sistema de los actos de comercio.

Además, la concepción neoliberal está presente en todo el ordenamiento y no se corresponde con la realidad, económica, social ni política actual. El orden económico del siglo en curso es radicalmente diferente al del tiempo de sanción del código y el fundamento y la justificación del derecho está en la propia realidad, en este caso la económica que al derecho mercantil corresponde regular.

Como se dijo en nuestro país han existido diferentes intentos para la unificación de ambos derechos privados, todos con suerte adversa (el primer proyecto de unificación del derecho privado, convertido en ley núm. 23.042 fue vetado por decreto del PEN).

Para realizarlo se proponía derogar el código de comercio<sup>124</sup>, unificando las obligaciones y contratos civiles y comerciales. dentro del código civil.

<sup>123</sup> [www.biblioteca.jus.gov.ar/Nota-Elevacion.PDF](http://www.biblioteca.jus.gov.ar/Nota-Elevacion.PDF)

<sup>124</sup> Como es sabido, el código comercial vigente en su art. 8 (meramente enunciativo) trae una compleja enumeración que incluye actos, operaciones y hasta organizaciones (inc. 5), por lo que no cabe afirmar que se trata exclusivamente de un sistema objetivo, y menos aún, si se considera la norma del artículo 7. El sistema del código es prevalentemente objetivo, pero en la materia no se dan legislaciones puramente objetivas o puramente subjetivas.

## Tratado de Roma (Cee) y de la CECA<sup>125</sup>

En el Tratado de Roma de 1957 (Cee)<sup>126</sup> se fija la relación entre unidad de mercado y uniformidad del derecho<sup>127</sup>. La empresa es una pieza institucional y un concepto normativo del sistema económico constitucional, fundado en la libertad de empresa -de los sujetos privados- y de iniciativa económica pública en el marco de la economía de mercado<sup>128</sup>.

Es tradicional afirmar que el derecho comunitario atenúa la distinción entre derecho público y derecho privado. Las consecuencias son que las empresas públicas están sometidas al mis-

---

<sup>125</sup> Derecho económico por excelencia, el derecho comunitario está más interesado por la realidad económica que por categorías jurídicas foráneas. El término "empresa" es frecuentemente utilizado en el Tratado de la Ceca y en el Tratado Cee y no sólo en las disposiciones sobre concurrencia, también refieren a otros sectores de la disciplina comunitaria; en materia económica y social (arts. 46, 47 y 48 del Tratado de la Ceca), financiera (arts. 50 y 54, Tratado Ceca), de precios (arts. 60, 61, 62, 63 y 64 del Tratado de la Ceca).

En el Tratado Cee en el sector de la agricultura (art. 42) donde en lugar de "empresa" refiere a hacienda, en el derecho de establecimiento (art. 60). De hecho estas normativas utilizan el término "empresa" en lugar de referirse al titular de ésta: el empresario. Ello no es casual en un sistema normativo que refleja una economía integrada e industrialmente avanzada que presenta algunos aspectos novedosos confrontados con algunos de los ordenamientos jurídicos de los estados miembros. El Tratado de la Ceca y de la Cee apuntan a "regular la competencia. Pero la jurisdicción de ambos se extiende exclusivamente a las empresas respecto de las cuales por la modalidad de su actividad -localización y objeto- existen diversos criterios de conexión previstas en las normas comunitarias (arts. 80 y 79 Tratado Ceca, y en el sector de la concurrencia arts. 85 y 86 del Tratado Cee). La noción de "empresa comunitaria" revela la novedad del derecho comunitario y permite al intérprete más libertad de formular en toda su extensión con particular referencia a la disciplina de la concurrencia entre las empresas que operan en el ámbito de la Unión, sin condicionarse a las nociones de relativo significado en el tema de empresa por su origen o por su relevancia del todo extraña a los institutos del derecho comunitario.

<sup>126</sup> Este propósito se enuncia en el art. 3, letra h, al señalarse que la actividad comunitaria entre otros fines busca "la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria al funcionamiento del mercado común". Para el art. 100 del Tratado, las legislaciones se armonizan mediante las directrices vinculantes del Consejo de la Comunidad Económica Europea.

<sup>127</sup> Con la finalidad de "establecer un mercado común" (art. 2 del Tratado), toman cuerpo normas de derecho mercantil supra-nacional: "la creación de un régimen destinado a garantizar que la competencia no sea falseada en el mercado común" y los arts. 85 y ss. se ocupan de reprimir el abuso -no la formación- de "posiciones dominantes".

<sup>128</sup> Para este tema puede verse Galgano, Francesco, "Trattato...", por Vittorio Affermi, pgs. 129 y ss. y sus citas.

mo régimen que las empresas privadas, como principio establecido de manera general por el artículo 295 del CE (ex art. 222 del Tratado, que afirma la neutralidad con respecto a la propiedad<sup>129</sup>.

Se entiende que la empresa en cuanto sistema de organización del ejercicio profesional de la actividad económica ha de orientarse y sujetarse a los mismos principios y directrices económicos-constitucionales que condicionan tanto el régimen de su actividad externa, como su estructura y actividad interna.

Así la exigencia de productividad o economicidad de la empresa y su subordinación a las exigencias de la economía general y en su caso de la planificación (art. 38 Cee), como también el mandato a los poderes públicos de promover eficazmente las diversas formas de participación de los trabajadores en la empresa (art. 129.2), son principios y directrices<sup>130</sup> normativas configurantes de un específico modelo jurídico constitucional de empresa, como organización económica productiva y socio-económico eficiente creada y dirigida por un sujeto jurídico—privado o público—atribuido de libertad económica, con participación de los trabajadores en su gestión y en sus beneficios<sup>131</sup>.

La Cee ha elaborado la noción de “empresa comunitaria”; la empresa es en el Tratado un dato arcóntico y a ella se refieren numerosas disposiciones para atribuirle diferentes consecuencias jurídicas; y si bien no se define la noción de empresa, se la toma como sujeto.

---

<sup>129</sup> Más que el carácter público o privado de una empresa, más allá de su carácter civil o comercial, al derecho comunitario le interesan más otros factores de diferenciación entre las empresas: a) el debate sobre los contrastes sobre las empresas a los que habría que poner un umbral, b) a la inversa, si la empresa es beneficiada por las ventajas de la construcción comunitaria debería exigirsele un reintegro a la comunidad.

<sup>130</sup> Un paso especial en el camino de la uniformidad jurídica internacional es el art. 100 del Tratado de Roma dando la posibilidad al Consejo de la Comunidad de dictar directrices para la aproximación de las disposiciones legislativas de los estados miembros que tengan una incidencia directa sobre la instauración o sobre el funcionamiento del Mercado Común.

<sup>131</sup> Puede verse en extenso: Jiménez Sánchez, Guillermo, “*Derecho mercantil*”, Barcelona, 4 ed., pg. 52 y ss.

Sin embargo la empresa comunitaria es todavía un ente híbrido tanto desde el punto de vista de sus contenidos como de sus relaciones entre los derechos internos de los estados miembros y el derecho comunitario<sup>132</sup>.

Tampoco en el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C.E.C.A) firmado en París en 1951 se define concretamente a la empresa.

En el Tratado de la CECA se prevé la obligación de las empresas a suministrar información, siendo pasibles en caso contrario de sanción, en los temas de libre concurrencia, tutela de los secretos de empresa, etc.

Es decir, se considera a las empresas centro de imputación de relaciones y de efectos jurídicos. Pero no se especifica si la imputación refiere a las empresas en cuanto tales, es decir como entidades económicas autónomas, o si en cambio se dirige al sujeto persona física o jurídica que es su titular<sup>133</sup>.

Al efectuar esta revisión se señalará ocasionalmente la conexión entre el tratamiento de la unificación del derecho patrimonial privado, con algunos núcleos doctrinarios con los que creemos interesante vincularlo.

Sustancialmente la doctrina sostiene al menos cuatro aspectos: 1) la imposibilidad de realizar la unificación sustancial del derecho Derecho civil y mercantil; 2) la conveniencia de unificar el derecho privado de las obligaciones, dado que ciertas reglas tradicionalmente mercantiles se han extendido a las formas de actuación civiles; 3) la imposibilidad de hacer desaparecer todas las normas especiales para ciertas actividades profesionalmente ejercidas; en tanto que la vida profesional plantea ciertas

---

<sup>132</sup> Idot, Laurence, "L'organisation de l'entreprise" en *Revue des sociétés*, num. 2, abril-junio 2001, pags. 193 y ss.

<sup>133</sup> Cerrai, Alessandro, "Concentrazione de imprese e concorrenza nella normativa del trattato Cee", Giuffré, Milán, 1983, cit. por Manóvil, Mariano, en "Empresa controlante", *Tratado sobre la Empresa*, T. I, pg. ...., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.



exigencias que influyen necesariamente en la regulación de los contratos que las crean (bancos seguros, etc.); 4) se afirma que más que una unificación, lo verdaderamente necesario es una reducción del ámbito del derecho mercantil revisando su contenido, dominio y naturaleza.

Es interesante recordar la opinión de Ripert; que expresa que una concepción objetiva del derecho mercantil conduce inevitablemente a la unidad del derecho privado. Añade que la unidad sólo es admisible si se acepta el "particularismo" de las reglas relativas a la profesión mercantil.

También reconoce la dificultad que entraña justificar la subsistencia de reglas especiales para los contratos utilizados por los comerciantes y, más aún, por los no comerciantes que se califican como actos de comercio, y también la existencia de actos jurídicos que por su "forma" o su "objeto" son mercantiles; y de ciertos "mecanismos jurídicos" que pertenecen exclusivamente al derecho mercantil, si bien -afirma- unos y otros pueden ser utilizados por no comerciantes.

Por todo ello formula Ripert dos conclusiones alternativas para estas instituciones: o bien incluirlas en un Código general de derecho privado o en leyes especiales<sup>134</sup>.

Por nuestra parte, pensamos que la constante migración de normas del derecho mercantil hacia el derecho civil, la progresiva difusión del derecho mercantil y la consiguiente regresión de la especificidad del derecho mercantil, lo que se manifiesta por el uso de sus instituciones por todos los ciudadanos, la progresiva postergación de los contratos civiles por los comerciales, la renovación económica y técnica de la agricultura, la extensión de la quiebra a los no comerciantes, la generalización de los títulos de

---

<sup>134</sup> Recojo las palabras expresadas por Broseta Pont, Manuel ("Empresa..." pags. 222/223), quien las toma de Ripert ("Traité...", 4 edición, I, 78) y de Houin en su ponencia "L'unification interne du Droit privé en France", en "L'unification interne du Droit Privé", París, 1954, pag. 107 y ss

crédito; hace conveniente la unificación del derecho patrimonial privado.

Precisamente porque las exigencias del tráfico operan en todo el derecho privado, sería conveniente unificar —en forma sustancial, no formal— las obligaciones y contratos civiles y comerciales, con la subsistencia de cierta legislación separada (patentes y modelos industriales, estatuto del empresario, etc), que debería ser incorporada a un Código de Derecho patrimonial privado común; lo cual implicaría la unidad de fuentes para todo el derecho privado.

Lo anterior no implica la pérdida de la autonomía del derecho mercantil, por cuanto las normas relativas a las empresas y sus operaciones constituyen un derecho autónomo inspirado en principios propios.

### **Algunas reflexiones**

Parece necesario diferenciar entre derecho vigente y derecho eficaz y la posibilidad de que se cree un derecho vigente pero al margen de las necesidades de la organización económica y de la comunidad. Ésta despliega otro derecho, frustrando la función ordenadora del primero.

Las normas deben ser puestas en relación con la vida social, no como deducciones lógicas de axiomas preestablecidos. Ello supone que para entenderlas y coordinarlas en un sistema no es suficiente la utilización de procedimientos lógicos, sino que es necesario tener en cuenta su función.

De otro lado, se critica la situación del vacío normativo respecto a la empresa, requiriéndose una reforma que a nuestro criterio corre el peligro de ser insuficiente y, por lo tanto, ineficiente.

Formuladas estas advertencias, podemos pasar sin más al conocido concepto de que la técnica jurídica está para servir las

exigencias de la realidad y no al contrario; actualmente la noción de empresa tiene la cualidad de su delimitación flexible y en ella lleva implícita su funcionalidad.

Como señalara Girón Tena, la multiplicidad de elementos componentes de la empresa -posibles pero no siempre existentes-, la variedad de naturaleza jurídica de los mismos y la combinatoria que los enlaza en aquella, las distintas maneras de presentarse en los distintos tipos de empresa, originan particulares resistencias a la construcción jurídica.

Proponerse la construcción de una figura unitaria de empresa, válida para todos los aspectos de la misma, para todas ellas y en todos los supuestos de su composición, implica aspectos no sólo dogmáticos, sino de política jurídica y de principios constitucionales económicos que no permiten preconizar que eso sea un correcto objetivo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alessi, Renato, *Principi di Diritto Administrativo*, VI I, 1966, Milán.
- Alpa, "Il diritto privato nel prisma della comparazione", Torino, 2004
- Anaya, Jaime, "El mito de la empresa inmortal", ED 127-1988.
- "El mito de la empresa inmortal", LL 1988.
- Ascarelli, Tulio, *Corso di Diritto commerciale*, Milán, 1962.
- "Iniciación...".
- "Là funzione del diritto speciale e le trasformazioni del diritto commerciale", *Revista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni*, 1934, Milán
- "Lezioni de deritto Commerciale", Milán, 1954.
- "Naturaleza y posición del derecho mercantil", LL 52, Buenos Aires.
- "Panorama...".
- Probleme Giuridice*, Vol. II, Milán, 1959.

- Asquini, A., "Il diritto commerciale nell sistema della nuova codificacion", Riv. Dir. Comm., 1941, T. XXXIX.
- "Profili dell'impresa", Riv. Dir. Comm., 1943, Milán.
- Auleta G., "Ativitta (Diretto Privado)", Enciclopedia del diritto, vol. III, Milán, 1958.
- Bolaffio, L., *Derecho Comercial*, Buenos Aires, 1947, T. I.
- Broseta Pont, Manuel, *La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y del derecho mercantil*, Ed. Tecnos, Madrid, 1965.
- "La reforma de la empresa en el sistema neocapitalista español", R.D.M., Madrid, 1979.
- Burin des Roziers, H., "La distinction du droit civil et du droit comercial et le droit anglais", Paris, 1959.
- Calasso, F., *Il negozio giuridico*, Milán 1967, 2a. edición.
- Capriglione, F., "Cultura de la responsabilitá ed etica della finanza", *La responsabilitá sociale dell'impresa*, Roma, Bari, 2008.
- Carnelutti, Riv. dir. comm. 1942, I,
- Casanova, "Impresa e azienda"
- Cerrai, Alessandro, "Concentrazione de imprese e concorrenza nella normativa del tratado Cee", Giuffré, Milán, 1983
- Fargosi, Horacio, *Estudios de derecho societario*, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1978.
- "Sociedad y actividad ilícita", LL 153, 1974, Buenos Aires.
- Feeman, R. E., "Strategic Management. A Stakeholder Approach", Boston, 1984.
- Ferrara, "Sulla nozione d'impreditore nel nuevo Codice civile", RDC, 1944, T. I.
- "Sulle nuove posizioni del Diritto Commerciale", RDC, 1942, T. I.
- Ferri, "Recensione al sotgia", *Dir. e prat. com.*, I, 1942
- Ferro, Luzzi P., *I Contratti Associativi*, Milan, 1971.
- Franceschelli, Remo, "Le apprendista stregone, l'elisir di lunga vita e l'impresa immortale", *Studi in onore del Prof. Luigi Ferri*, Padua, 1984.
- Freeman-Velamuri-Moriarty, "Company Sakeholder Responsibility: A New Approach to CRS", Business Roundtable Institute for Corporate Ethics, 2006.

- Galgano, Francesco, *Historia del Derecho Mercantil*, trad. por Joaquín, Bisbal, Ed. il Mulino, Barcelona, 1980.
- “La globalizzazione nello specchio del diritto”, Bologna 2005
- Gallino, L., *L'impresa irresponsabile*, Torino, 2005.
- Garrigues, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 5a. ed., T. I, Madrid, Imp. Aguirre.
- “Hacia un nuevo derecho mercantil”.Ed. Tecnos, Madrid.
- Tratado de Derecho mercantil*, Madrid, 1947.
- Girón Tena, J., *El concepto de Derecho mercantil*, INEJ, ADC, Madrid, 1954.
- Tendencias actuales y reforma del derecho mercantil*, Ed. Civitas, 1986, Madrid.
- Graco P., “Tai Della Regia Accademia delle Scienza di Torino”, 1941/42.
- Jaeger, Pier G., “La nozione d'impresa dal codice allo statuto”, num. 65, Quaderni di Giurisprudenza commerciale, Ed. Giuffrè, Milán 1985.
- Jiménez Sánchez, Guillermo, *Derecho mercantil*, Barcelona, 4 ed.
- Kronke, Herbert, “Codificación del derecho especial y codificación general del derecho privado desde el punto de vista del derecho comparado”, RDCO, 190-A, Buenos Aires.
- Langle, E., “Las directrices fundamentales del derecho mercantil”, Revista de Derecho Mercantil, Vol. III, Madrid, mayo-junio 1947.
- Lavitt y Whisler, “Management in 198 d's”, Harvard Business Review, nov-dic. 1958
- Le Pera, Sergio, *Cuestiones de derecho mercantil moderno*, Ed. Astrea, 1979.
- Libertini, Mario, “Impresa e finalit  sociali. Riflessioni sula teoria della responsabilit  sociale dell' impresa”, Revista delle Societ , Giuffr  editore, a o 54/2009.
- Livonati, Bernardino, *Diritto Commerciale*, Ed. Giuffre, Mil n, 2005.
- Man vil, Rafael M., “Empresa controlante”, *Tratado sobre la empresa*, T. I, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.
- Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. II, 1966, Buenos Aires.
- Tratado de Derecho Administrativo*, T. I, 1965, Buenos Aires.

- Mazzoni, Alberto, "L'impresa tra diritto ed economia", *Rivista Delle Società*, año 53/2008, Ed. Giuffrè, Milano.
- Messineo, Francesco, *Manuale...*, T. I.
- Mignoli, "Idee e problemi nell'evoluzione della company inglese", *Rivista delle società*, 1960.
- Mossa, Lorenzo, "Contributo al diritto dell'impresa en el diritto del lavoro", *Riv. Dir. Comm.*, 1946, XLIV.
- "I problemi Fondamentali del diritto commerciale", *Revista del Diritto Commerciale*, V. XXIV, 1926, Milán.
- "La unificación como ley destructiva del derecho comercial en los siglos XIX y XX", Madrid 1948.
- Trattato del nuovo diritto commerciale*, Milán, 1942.
- "La nuova scienza del diritto commerciale", *Riv. Dir. Comm.*, 1941, I.
- Olivencia, Manuel, "Los establecimientos mercantiles y el nuevo artículo 1413 del Código Civil", *Centenario de la ley del Notariado*, Vol. IV, Madrid, 1963.
- Ottaviano, "Enciclopedia del diritto", voz Ente Público, "Sulla sotto posizione dell'impresa pubblica alla medesima regolamentazione di quella privata", *Riv. Trim. dir.*, 1962
- Panuccio, Vincenzo, "Impresa (Diritto Privado)", *Enciclopedia del Diritto*, V. XX, Milán 1970.
- Picchio C., "Contributo alla determinazione del concetto d'impresa secondo l'art. 3 del Codice di Commercio", *Riv. Dir. Comm.*, 1921, t. XIX.
- Rathenaum, "La realtà delle società per azioni", (trad it), *Riv. Società*, 1960
- Reich, R. B., "Supercapitalism. The Transformation of Business. Democracy and Everyday Life", Nueva York, 2007.
- Ripert, G., *Aspects juridiques du capitalisme moderne*, París, 1951.
- Traité élémentaire de Droit Commercial*, 3a. Ed., París, 1954.
- Rocco, A., "Principios de derecho mercantil", Madrid, 1931, núm. 46.
- Sacconi, "La ragione della CRS nella teoria economica dell'impresa", en *Guida critica (int. 12)*.
- Santoro-Passarelli, "L'impresa nel sistema del diritto civile", *Riv. Dir. Comm.*, 1942.

- Satanowsky, Marcos, *Derecho comercial*, T. I, Ed. TEA, Buenos Aires, 1957.
- Schmidt, Karsten, *Derecho Comercial*, Ed. Astrea, 1997.
- Scialoja A., *Saggi di vario diritto*, T. I, Roma, 1927.
- Sir Roy Goode, "Diritto commerciale del terzo millenio", trad. al italiano por Soelma d'Alucida, Milán, 2003
- Soprano, E., *Il libro del lavoro nel nuovo codice civile*, Torino, 1942.
- Vivante, C., "La autonomia del diritto commerciale e i progetti di riforma", Riv. Dir. Comm. 1925, T. XXIII.
- Tratado de derecho mercantil*, Madrid, 1932.
- Wieland, K, "Handelsrecht", Dunker & Humblot, Munich-Leipzig, 1921.
- [www.corporate-ethics.org](http://www.corporate-ethics.org).

Edición realizada por **Estudio Sigma S.R.L.** - J. E. Uriburu 1252 - 8° F - Buenos Aires - Tel.: 4824-9431 / 4821-2702  
E-mail: [info@estudiosigma.com.ar](mailto:info@estudiosigma.com.ar) - [www.estudiosigma.com.ar](http://www.estudiosigma.com.ar)  
Impreso en el mes de Febrero de 2010